

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES IV

Caracas, miércoles 30 de enero de 2013

Número 40.101

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo en repudio a la canallada por el Diario «El País», de España, contra la República Bolivariana de Venezuela, sus instituciones y su pueblo.

Presidencia de la República

Decreto N° 9.367, mediante el cual se prorroga por un lapso de tres (3) meses, el lapso previsto en el Decreto N° 9.228, del 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.031, de fecha 18 de octubre de 2012, mediante el cual se decretó la Emergencia en materia de Infraestructura Penitenciaria, con la finalidad de que el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y sus entes adscritos continúen ejecutando las soluciones necesarias para la construcción, recuperación y optimización de los Centros de Procesados Judiciales.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 9.364, de fecha 24 de enero de 2013, en los términos que en él se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Eduardo Rodríguez Torres, como funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada (00010), integrante de la Estructura de Ejecución Financiera de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración «Orden Francisco de Miranda», en su Primera Clase «Generalísimo», al Excelentísimo Señor Charbel Wehbi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Líbano quien ha cumplido una ejemplar Misión Diplomática en nuestra patria fortaleciendo lazos de unión.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se establece que los rubros susceptibles de importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas realizadas por las empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del país, hasta por un monto máximo que en ella se indica, o su equivalente en otras divisas, gozarán de la agilización en el trámite para la obtención de las autorizaciones que en ella se señalan.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario entre Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se menciona.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano General de Brigada Rodolfo Joaquín Silva Díaz, Director de la Dirección General de Salud, adscrito al Despacho del Viceministro de Servicios.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Academia Nacional de Medicina

Aviso Oficial mediante el cual se declara vacante el Sillón XXV de Individuo de Número.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se reconoce a la Red de Colectivos en defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial integrada por voceras y voceros de los respectivos colectivos de distintos sectores del territorio nacional y a cada uno de los colectivos que integran la Red, como promotores, vigilantes y controladores de la protección y defensa del patrimonio arquitectónico urbano.

Instituto de las Artes Escénicas y Musicales

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Christian Felipe Medina Macero, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN REPUDIO A LA CANALLADA COMETIDA
POR EL DIARIO «EL PAÍS», DE ESPAÑA, CONTRA LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SUS INSTITUCIONES
Y SU PUEBLO

CONSIDERANDO

Que la edición impresa y la web del periódico español «El País» publicó la madrugada del 24 de enero una imagen promocionada como exclusiva mundial, en la cual aseguraban se trataba del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante Hugo Chávez, intubado tras su operación en la hermana República de Cuba;

CONSIDERANDO

Que días antes, la televisión pública de Venezuela había develado la campaña de guerra sucia emprendida por redes digitales, a partir de la distribución de ese video publicado en el portal de internet «YouTube» en el año 2008, titulado «Intubación de Acromegalia AMVAD», el cual, hasta el pasado 24 de enero llevaba más de ochenta y ocho mil reproducciones y contiene, justo a los dos minutos treinta y tres segundos (2'33"), la misma imagen que publicó el diario ibérico como exclusiva;

CONSIDERANDO

Que luego de recibir múltiples manifestaciones de rechazo por parte de sus usuarios en Latinoamérica y el mundo, el diario «El País» tuvo que retirar la imagen de su edición digital e incluso se vió obligado a recoger y reeditar su edición impresa, que colocaba la falsa imagen en primera página con titular principal, intentando, sin éxito, atajar lo que pasará a la historia como uno de los episodios más vergonzosos y ridículos del periodismo;

CONSIDERANDO

Que en una de sus varias e insustanciales aclaratorias, el mismo diario reconoce que el tiraje con la falsa imagen que llegó a distribuirse en Europa y América alcanzó los veintidós mil seiscientos treinta y cinco ejemplares, además de la explosión de morbo causado en medios y redes digitales;

CONSIDERANDO

Que haciendo gala de una arrogancia inexplicable, el diario "El País" pidió disculpas a sus lectores, pero se negó a hacer lo propio con el más agraviado de todo este calamitoso asunto, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante Hugo Chávez, sus familiares y a todo el pueblo venezolano, que en su mayoría respeta, quiere y tiene las mayores consideraciones para con el líder de la Revolución Bolivariana;

CONSIDERANDO

Que es inaudito para todo el planeta asimilar que el diario "El País" haya omitido su propio libró o manual de estilo y saltado los principios mínimos del quehacer profesional, para publicar una imagen cuyo origen, no había podido verificar de forma independiente;

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la asistencia médica; y la legislación internacional establece los Derechos Universales del Paciente como un conjunto de criterios inviolables, orientados a proteger y resguardar en todo momento, tiempo y lugar el derecho a la vida y la recuperación de los pacientes.

ACUERDA

Primero. Repudiar por vergonzosa, ruin y grotesca la actuación confesa de los directivos del diario español "El País", al falsear intencionalmente información sobre un tema de gran sensibilidad y altísima importancia para los venezolanos, como lo es la salud del Presidente de la República, Comandante Hugo Chávez, ofendiendo a nuestro pueblo y sus instituciones.

Segundo. Denunciar que detrás de la bochornosa acción de este diario, propiedad del monopolio editorial español Prisa, existe una clara intención de manipular la realidad y que el monstruoso "gazapo" corrió la máscara e hizo ver al mundo lo que es una actividad permanente de grupos políticos, económico-financieros y sus brazos comunicacionales que disparan intrigas y falsedades en contra de la República Bolivariana Venezuela para dañar al Presidente Comandante Hugo Chávez.

Tercero. Exigir un acto de desagravio, por parte de los directivos y dueños del diario "El País" al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante Hugo Chávez, al pueblo venezolano y sus instituciones.

Cuarto. Respalda, acompañar y promover las acciones legales y políticas que el Gobierno Bolivariano y el pueblo venezolano emprendan para contrarrestar los efectos malsanos de esta y otras acciones del diario "El País", del Grupo Prisa y de otros brazos comunicacionales de la guerra sucia contra nuestra nación.

Quinto. Expresar, una vez más, por ahora y para siempre, nuestra mayor solidaridad con el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Comandante Hugo Chávez, y sumarnos a las muestras de apoyo, rezos y buenos deseos que hombres y mujeres nos han hecho llegar, desde todos los pueblos del mundo, por un pronto restablecimiento definitivo, que será sin duda una victoria más de las muchas por venir en estas tierras de la Patria Grande.

Sexto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELAZCO
Primer Vicepresidente

BLANCA BAKHOUT
Segunda Vicepresidenta

KAN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLAR BOSCAN
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.367

30 de enero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento de País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, en concordancia con los artículos 19, 23, 43 y 46 numeral 2, 253 y 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 22 de Diciembre de 2012, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Por cuanto, en el Decreto N° 9.228 de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.031 de fecha 18 de octubre de 2012, se decretó la Emergencia en materia de Infraestructura penitenciaria, por un lapso de tres (3) meses prorrogables,

CONSIDERANDO

Que se iniciaron los procesos para poner en práctica el Proyecto de construcción de los Centros de Procesados Judiciales para el Sistema Penitenciario y las contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios, de conformidad al contenido de la Ley de Contrataciones Públicas en virtud de la emergencia comprobada y declarada;

CONSIDERANDO

Que enfrentar la crisis carcelaria originada y acumulada por más de 20 años, implica que los procesos llevados a cabo para su recuperación sean de alta complejidad, pero que deben ser asumidos con el compromiso del Estado de cumplir a cabalidad con los principios de eficacia, transparencia, cooperación y eficiencia previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado el Ejecutivo Nacional debe adoptar distintos mecanismos administrativos y legales que permitan modificar las estructuras, construir, rehabilitar y dotar de la infraestructura física de todos los Centros de Procesados y Penados Judiciales del país, ejecutando los actos de disposición relacionados con los activos, bienes y derechos que deban afectarse, para acometer dicha tarea;

DECRETA

Artículo 1°. Se prorroga por un lapso de tres (3) meses, el lapso previsto en el Decreto N° 9.228 del 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.031 de fecha 18 de octubre de 2012, mediante el cual se decretó la Emergencia en materia de Infraestructura Penitenciaria; con la finalidad de que el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y sus entes adscritos, continúen ejecutando las soluciones necesarias para la construcción, recuperación y optimización de los Centros de Procesados Judiciales.

Artículo 2°. Las condiciones establecidas en este Decreto se mantienen para amparar igualmente a los penados, penadas y adolescentes en conflicto con el ordenamiento jurídico penal, en todo lo relativo a la infraestructura, dotación y prestación de servicios de los Centros Penitenciarios.

Artículo 3°. El "Proyecto de Construcción de los Centros de Procesados Judiciales" se mantendrá a cargo directo del Despacho de la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y del Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias (FONEP).

Artículo 4°. La ejecución del presente Decreto continuará a cargo de la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, conforme a lo establecido en el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5°. Se ratifica de igual forma en todo su contenido todos los demás artículos del Decreto de Emergencia N° 9.228 de fecha 16 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.031 de fecha 18 de octubre de 2012.

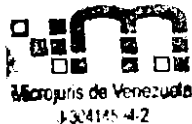
Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los treinta días del mes de enero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLA VIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 9.364 de fecha 24 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.099, de fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual se designa al ciudadano **WILLIAM JOSE CAÑAS DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.166.579**, como **Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio**, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice:

"... Designo al ciudadano **WILLIAM JOSE CAÑAS DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.166.579**, Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio..."

Debe decir:

"...Designo al ciudadano **WILLIAM JOSE CAÑAS DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.166.579**, Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, en calidad de Encargado..."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



NICOLAS MADURO MOROS
Presidente Ejecutivo de la República

Decreto N° 9.364

24 de enero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 22 de Diciembre de 2012, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 40.078, de fecha 26 de Diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1º. Designo al ciudadano **WILLIAM JOSE CAÑAS DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.166.579, Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio del Poder Popular para el Comercio en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para el Comercio, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil trece. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 004 CARACAS, 29 DE ENERO DE 2013

AÑOS 202º y 153º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.219 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela N° 40.027, de fecha 11 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 34 y 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada (00010), integrante de la Estructura de Ejecución Financiera de la Vicepresidencia de la República al ciudadano **MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **6.368.196**, en su carácter de Director General del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

En consecuencia se le delega la gestión y firma de los actos y documentos inherentes a la ejecución financiera correspondiente a esa Unidad, que se indican a continuación:

1. Ordenar los compromisos y pagos con cargo al Presupuesto del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).
2. Adquirir, pagar, custodiar, registrar y suministrar los bienes, así como otorgar los contratos relacionados con los asuntos propios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), previo cumplimiento de las formalidades de ley.
3. Dirigir las actividades relativas a los servicios de mantenimiento y transporte.
4. Conformar y liberar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes, por el monto fijado por el ente licitante, previa revisión legal para asegurar la celebración del contrato en caso de adjudicación, según lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos que se celebren con terceros.
6. Liberar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias.
7. Supervisar y controlar el reintegro de anticipos, de la fianza de fiel cumplimiento de contratos y otros conceptos que sean previstos en los contratos celebrados con terceros.
8. Adquirir los equipos y materiales destinados al uso y consumo del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).
9. La suscripción de contratos de servicios básicos.
10. La suscripción de contratos para la conservación y reparación de los bienes muebles e inmuebles

pertenecientes al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

11. La suscripción de contratos para la ejecución de obras.
12. Suscribir las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias, públicas o privadas, relacionadas con solicitudes de información referente al movimiento de las cuentas, su conciliación y control, relativas a los fondos correspondientes a la ejecución del presupuesto del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).
13. Suscribir y endosar cheques y demás títulos de crédito.
14. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Órgano de adscripción, la Oficina Nacional de Presupuesto, Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.
15. La suscripción de la correspondencia interna y externa de la Unidad a su cargo.
16. Programar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades financiera, fiscal, contable y de administración.
17. Suscribir y tramitar las órdenes de pago directas y avances a pagadores o administradores por concepto de remuneración y gastos del personal adscrito al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y llevar a cabo las actividades relacionadas con el pago al personal.
18. La suscripción de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) dentro del territorio Nacional.
19. La suscripción de los contratos para dar y recibir bienes en comodato.
20. La firma de cheques correspondientes a las cuentas cuyo titular sea el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).
21. La certificación de copias de los documentos que reposen en el archivo de la Unidad a su cargo.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la delegación aquí otorgada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



NICOLÁS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° DE LA INDEPENDENCIA, 153° DE LA FEDERACIÓN
Y 13° DE LA REVOLUCIÓN

N° 048

Caracas 30 ENE 2013

RESOLUCIÓN

Por disposición del Comandante Presidente Hugo Chávez, se confiere la condecoración "Orden Francisco de Miranda", en su Primera Clase "Generalísimo", en virtud de la encomiable labor, destacado compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo del EXCELENTÍSIMO SEÑOR CHARBEL WEHBI, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Líbano quien ha cumplido una ejemplar Misión Diplomática en nuestra patria fortaleciendo lazos de unión, coadyuvando a elevar el nivel de las relaciones bilaterales entre ambas Naciones. En tal sentido, en estricto cumplimiento de la normativa legal de rigor, se confiere esta honorable distinción en grado y clase que en continuación se especifica:

ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA
"GENERALÍSIMO" (PRIMERA CLASE)

PASAPORTE

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
CHARBEL WEHBI

138 / 2007

"Todos llevamos la patria en el corazón y la libertad en el alma"

Francisco de Miranda

¡Honor y gloria!

Comuníquese y Publíquese.

ELÍAS JAVIA MILANO
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM 14022

Caracas, 30 ENE 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Javia Milano, designado mediante Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013, con lo dispuesto en los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en concordancia con los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario y con lo previsto en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar al ciudadano **AMERICO ALEX MATA GARCIA**, titular de la cédula de identidad número **Y- 12.711.021**, como Director General de la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, funcionario responsable de la Unidad Administradora Central N° 21050, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina de Servicios Administrativos, los cuales se detallan a continuación:

1. Firmar los Oficios, Notas, Memorandas, Circulares e instrucciones de Servicio, Radiogramas y Telegramas y la correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho y a las Misiones en el Servicio Exterior, sobre actuaciones de carácter técnico administrativo cuya tramitación le corresponda;
2. Suscribir la correspondencia dirigida a funcionarios subalternos, judiciales o de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, así como la correspondencia para los particulares relacionada con asuntos inherentes a la Dirección General a su cargo;
3. Movilizar las cuentas corrientes y firmas de cheques, fondos de avance, fondos de anticipo y otros títulos de crédito;
4. Aprobar y autorizar la adquisición de bienes muebles por parte de las Unidades Administradoras Desconcentradas en el exterior del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
5. Ordenar los compromisos y pago con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, sin menoscabo de lo que sobre la materia dispongan las leyes y los reglamentos correspondientes;
6. Suscribir contratos de obra, contratos de arrendamiento de equipos, contratos de prestación de servicio, contratos de adquisición de bienes y contratos de mantenimientos de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, cuyos montos sean inferiores a la cinco mil (5.000) unidades tributarias;
7. Emitir las órdenes de pago giradas contra el presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, con la firma conjunta del Secretario General Ejecutivo;
8. Transferir fondos en avance o en anticipo para atender los gastos que deban pagarse a las unidades administradoras desconcentradas en el exterior;
9. Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la Oficina a su cargo;

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El funcionario delegado deberá presentar, al menos una vez al mes, al ciudadano Ministro un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución.

De conformidad con la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

ELIAS JAU MILANO
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

DM. N°: 023

CARACAS, 30 de ENE 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **Elias Jaua Milano**, designado mediante Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013; y, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, del artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director del Protocolo adscrito a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción, por las funciones inherentes a dicho cargo, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto por el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana **OLGA CECILIA AZUAJE**, titular de la cédula de identidad N° 6.582.182 como Directora del Protocolo, adscrita a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

1. Oficios, Notas, memorandas, Circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior, Direcciones dependientes del Despacho.
2. Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;
3. Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y Otros Organismos Públicos y Privados;
4. Otorgamientos de Visas Diplomáticas, carnet y otros documentos de identificación para los miembros del personal de Misiones Diplomáticas Extranjeras acreditadas en la República, y para funcionarios de organizaciones y organismos internacionales con oficinas en Venezuela.
5. Autorizaciones para tramitar solicitudes de franquicias diplomáticas, expedición de pasaportes diplomáticos y de servicios para los funcionarios del Servicio Exterior de la República;

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y del artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de

1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio.

Notifíquese a la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y publíquese,
ELÍAS JAUA MILANO
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

DM. N° 824

CARACAS, 30 ENE 2013

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Elías Jaua Milano, designado mediante Decreto N° 9.351, de fecha 15 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.090 de fecha 15 de enero de 2013; y, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 34, 62 y 77, numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como del artículo 36 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto por el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana **YAJUMARI JOSEFINA GONZALEZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.274.888, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina de Recursos Humanos, las cuales se detallan a continuación:

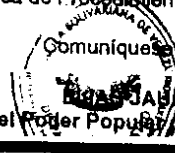
- Oficios, Notas, memorandas, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior, Direcciones dependientes del Despacho.
- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para el personal del Ministerio, para los Despachos de los Viceministros, para las Oficinas y dependencias del Ministerio, para las Misiones Diplomáticas, Permanentes y Consulares de la República en el exterior;
- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y Otros Organismos Públicos y Privados;
- Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la Oficina a su cargo;

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y del artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de

1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

De conformidad con la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y del Sistema nacional de Control Fiscal, y consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos.

Notifíquese a la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y publíquese,
ELÍAS JAUA MILANO
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Resolución N° 3.276

Caracas, 29 de enero de 2.013

202° y 153°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 18, 60 y 76 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, del artículo 3 del Decreto N° 6.168 de fecha 17 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del 23 de junio de 2008, mediante el cual se establecen los Lineamientos Temporales para la Agilización en la Obtención de las Autorizaciones de Adquisición de Divisas destinadas a las Importaciones de Bienes de Capital, Insumos y Materias Primas, realizadas por las Empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del País y artículo 2° numerales 10 y 29 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, para conformar el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas;

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer que los rubros susceptibles de importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas realizadas por las empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del país, hasta un monto máximo de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000) o su equivalente en otras divisas, gozarán de la agilización en el trámite para la obtención de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y de la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD), previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Providencia dictada a tal efecto por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Artículo 2. La determinación de los bienes que no requieren Certificado de Insuficiencia o Certificado de no producción Nacional, así como los bienes que si lo requieren, a los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) otorgue la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), es objeto de las regulaciones emanadas por los Ministerios competentes en cada materia, en uso de sus atribuciones o mediante la Resolución Conjunta dictada a tal efecto.

Artículo 3. Los bienes de capital, insumos y materias primas a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, son los que se determinan a continuación:

0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0102.90.90	LOS DEMÁS
0103.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0105.11.00	GALLOS Y GALLINAS
0105.12.00	PAYOS (GALLIPAYOS)
0405.90.20	GRASA LÁCTEA ANHIDRA («BUTTEROIL»)
0407.00.10	PARA INCLUBAR
0408.11.00	SECAS
0510.00.10	BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
0511.91.90	LOS DEMÁS
0806.10.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
0809.10.00	SEMILLAS DE ANÍS O DE BADIANA
0809.20.10	PARA SIEMBRA
0809.20.90	LOS DEMÁS
0909.30.00	SEMILLAS DE COMINO
0909.50.00	SEMILLAS DE HINOJO; BAYAS DE ENEBRO
1002.00.90	LOS DEMÁS
1003.00.90	LAS DEMÁS
1004.00.90	LAS DEMÁS
1105.10.00	HARINA, SEMOLA Y POLVO
1105.20.00	COPOS, GRANULOS Y «PELLETS»
1106.30.10	DE BANANAS O PLÁTANOS

1107.10.00	SIN TOSTAR
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.
1204.00.00	LAS DEMÁS
1206.00.10	PARA SIEMBRA
1206.00.90	LAS DEMÁS
1207.10.10	Para siembra
1207.50.90	LAS DEMÁS
1209.21.00	DE ALFALFA
1209.29.00	LAS DEMÁS
1209.91.10	DE CEBOLLAS, PUÉRRROS (PORROS), AJOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO ALLIUM
1209.91.20	DE COLES, COLIFLORES, BRÓCOLI, NABOS Y DEMÁS HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA
1209.91.30	DE ZANAHORIA (Daucus CAROTA)
1209.91.40	DE LECHUGA (LACTUCA SATIVA)
1209.91.50	DE TOMATES (Lycopersicon spp.)
1209.91.90	LAS DEMÁS
1209.99.10	SEMILLAS DE ÁRBOLES FRUTALES O FORESTALES
1209.99.90	LOS DEMÁS
1210.20.00	CONOS DE LÚPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO
1211.90.30	ORÉGANO (ORIGANUM VULGARE)
1211.90.50.10	FRESCA O SECA, EXCEPTO QUEBRANTADA Y PULVERIZADA
1211.90.50.99	LAS DEMÁS
1211.90.90.10	FRESCAS O SECAS, EXCEPTO QUEBRANTADAS Y PULVERIZADAS
1211.90.90.91	PRESENTADAS EN ENVASES ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
1211.90.90.99	LAS DEMÁS
1214.90.00	LOS DEMÁS
1301.10.00	GOMA LACA
1301.20.00	GOMA ARÁBIGA
1301.90.40	GOMA TRAGAÇANTO
1302.11.90	LOS DEMÁS
1302.20.00	MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS
1302.31.00	AGAR-AGAR
1302.32.00	MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS
1302.39.10	MUCÍLAGOS DE SEMILLA DE TARA (CAESALPINEA SPINOSA)
1404.10.19	LOS DEMÁS
1504.10.10.90	LOS DEMÁS
1504.20.10	EN BRUTO
1504.20.90	LOS DEMÁS
1505.00.10	GRASA DE LANA EN BRUTO (SUARDA O SUINTINA)
1505.00.91	LANOLINA
1505.00.99	LAS DEMÁS
1515.30.00	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES
1515.40.00	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES
1518.00.90	LOS DEMÁS
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.
1521.10.10	CERA DE CARNAUBA
1521.10.20	CERA DE CANDELILLA
1521.10.90	LAS DEMÁS
1521.90.10	CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS
1701.99.10	SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA
1702.11.00	CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO
1702.19.10	LACTOSA
1702.30.10	CON UN CONTENIDO DE GLUCOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN GLUCOSA ANHIDRA, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO (DEXTROSA)
1702.30.20	JARABE DE GLUCOSA
1702.30.90	LAS DEMÁS
1702.40.20	JARABE DE GLUCOSA
1702.50.00	FRUCTOSA QUÍMICAMENTE PURA
1702.60.00	LAS DEMÁS FRUCTOSAS Y JARABE DE FRUCTOSA, CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA SOBRE PRODUCTO SECO SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXCEPTO EL AZÚCAR INVERTIDO
1702.90.10	SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL
2106.10.20	SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS
2106.90.30	HIDROLIZADOS DE PROTEÍNAS
2106.90.50	MEJORADORES DE PANIFICACIÓN
2106.90.90.10	PREMEZCLAS FERROVITÁMICAS UTILIZADAS PARA EL ENRIQUECIMIENTO DE HARINAS DE CEREALES
2301.20.10	DE PESCADO
2301.20.90	LOS DEMÁS
2302.10.00	DE MAÍZ
2302.40.00	DE LOS DEMÁS CEREALES
2303.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES
2309.90.20	PREMEZCLAS
2309.90.30	SUSTITUTOS DE LA LECHE PARA ALIMENTACIÓN DE TERNEROS
2517.49.00	LOS DEMÁS
2518.10.00	DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA «CRUDA»
2518.20.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA
2518.30.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA
2519.10.00	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)
2520.10.00	YESO NATURAL ANHIDRITA
2520.20.00	YESO FRAGUABLE

2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.
2522.10.00	CAL VIVA
2524.00.90.90	LOS DEMÁS
2526.20.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS
2529.10.00	FELDESPATO
2529.21.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO
2530.20.00	KIESERITA, EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES)
2530.90.00	LAS DEMÁS
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.
2620.11.00	MATAS DE GALVANIZACIÓN
2620.19.00	LOS DEMÁS
2701.11.00	ANTRACITAS
2702.10.00	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR
2702.20.00	LIGNITOS AGLOMERADOS
2704.00.10	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA
2704.00.30	CARBÓN DE RETORTA
2707.10.00	BENZOL (BENCENO)
2707.20.00	TOLUOL (TOLUENO)
2707.30.00	XILOL (XILENOS)
2707.40.00	NAFTALENO
2707.50.10	NAFTA DISOLVENTE
2707.50.90	LAS DEMÁS
2707.60.00	FENOLES
2707.91.00	ACEITES DE CREOSOTA
2707.99.10	ANTRACENO
2707.99.90.10	CRESOL
2707.99.90.20	PIRIDINAS
2707.99.90.30	CONCENTRADOS AROMÁTICOS B.T.X.
2707.99.90.40	CONCENTRADOS AROMÁTICOS NAFTALÉNICOS
2707.99.90.90	LOS DEMÁS
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.
2710.11.19	LAS DEMÁS
2710.11.20	GASOLINAS CON TETRAETILO DE PLOMO
2710.11.91	ESPIRITU DE PETRÓLEO («WHITE SPIRIT»)
2710.11.92	CARBURORREACTORES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS
2710.11.93	TETRAPROPILENO
2710.11.94	MEZCLAS DE N-PARAFINAS
2710.11.95	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710.11.99	LOS DEMÁS
2710.19.11	QUEROSENO, INCLUIDO LOS CARBURORREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS
2710.19.12	MEZCLAS DE N-PARAFINAS
2710.19.13	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710.19.19	LOS DEMÁS
2710.19.21	GASOILS (GASÓLEO)
2710.19.22	FUELOILS (FUEL)
2710.19.29	LOS DEMÁS
2710.19.31	MEZCLAS DE N-PARAFINAS
2710.19.32	MEZCLAS DE N-OLEFINAS
2710.19.33	ACEITES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
2710.19.34	GRASAS LUBRICANTES
2710.19.35	ACEITES BASE PARA LUBRICANTES
2710.19.37	ACEITES BLANCOS (DE VASELINA O DE PARAFINA)
2710.19.38	OTROS ACEITES LUBRICANTES
2710.91.00	QUE CONTENGAN DIFENILOS POLICLORADOS (PCB), TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O DIFENILOS POLIBROMADOS (PBB)
2710.99.00	LOS DEMÁS
2711.11.00	GAS NATURAL
2711.14.00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO
2711.19.00	LOS DEMÁS
2711.21.00	GAS NATURAL
2711.29.00	LOS DEMÁS
2712.10.10	EN BRUTO
2712.10.90	LAS DEMÁS
2712.20.00	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO
2712.90.10	CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA
2712.90.20	OZOQUERITA Y CERESINA
2712.90.30	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE SUPERIOR O IGUAL A 0,75% EN PESO
2712.90.90	LOS DEMÁS
2713.11.00	SIN CALCINAR
2713.12.00	CALCINADO
2713.20.00	BETUN DE PETRÓLEO
2713.90.00	LOS DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
2714.10.00	PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS
2714.90.00.10	ASFALTO NATURAL (RAFAELITA)
2714.90.00.90	LOS DEMÁS
2715.00.10	MÁSTIQUES BITUMINOSOS
2715.00.90	LOS DEMÁS
2716.00.00	ENERGIA ELECTRICA
2801.30.00	FLÚOR; BROMO
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL
2804.29.00	LOS DEMÁS
2804.30.00	NITRÓGENO
2804.40.00	OXÍGENO
2804.50.00	BORO; TELURIO
2804.61.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O IGUAL AL 90,90% EN PESO

2804.69.00	LOS DEMÁS
2804.70.10	FÓSFORO ROJO O AMORFO
2804.70.90	LOS DEMÁS
2804.80.00	ARSÉNICO
2804.90.00	SELENIÓ
2805.11.00	SODIO
2805.12.00	CALCIO
2805.19.00	LOS DEMÁS
2805.30.00	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ
2805.40.00	MERCURIO
2806.10.00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2806.20.00	ACIDO CLOROSULFÚRICO
2808.00.00.20	ACIDO SULFONÍTRICO
2809.10.00	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO
2809.20.10	ACIDO FOSFÓRICO
2809.20.20	ACIDOS POLIFOSFÓRICOS
2810.00.10	ACIDO ORTOBÓRICO
2810.00.90	LOS DEMÁS
2811.11.00	FLUORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO FLUORHÍDRICO)
2811.19.10	ACIDO AMINOSULFÓNICO (ÁCIDO SULFÁMICO)
2811.19.30	DERIVADOS DEL FÓSFORO
2811.19.40	CIANURO DE HIDRÓGENO
2811.19.90	LOS DEMÁS
2811.29.40	TRIOXIDO DE DIARSÉNICO (SESQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO)
2811.29.90	LOS DEMÁS
2812.10.10	TRICLORURO DE ARSÉNICO
2812.10.20	DICLORURO DE CARBONILO (FOSGENO)
2812.10.31	OXICLORURO DE FÓSFORO
2812.10.32	TRICLORURO DE FÓSFORO
2812.10.33	PENTAFLUORURO DE FÓSFORO
2812.10.39	LOS DEMÁS
2812.10.41	MONOCLORURO DE AZUFRE
2812.10.42	DICLORURO DE AZUFRE
2812.10.49	LOS DEMÁS
2812.10.50	CLORURO DE TIONILO
2812.10.90	LOS DEMÁS
2812.90.00	LOS DEMÁS
2813.10.00	DISULFURO DE CARBONO
2813.90.20	SULFUROS DE FÓSFORO
2813.90.90	LOS DEMÁS
2815.11.00	SÓLIDO
2815.20.00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2815.30.00	PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO
2816.10.00	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO
2816.40.00	OXIDO, HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO, DE ESTRONCIO O DE BARIO
2817.00.10	OXIDO DE CINC (BLANCO O FLOR DE CINC)
2817.00.20	PERÓXIDO DE CINC
2818.10.00	CORUNDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA
2818.30.00	HIDRÓXIDO DE ALUMINIO
2819.10.00	TRIOXIDO DE CROMO
2819.90.10	TRIOXIDO DE DICROMO (SESQUIÓXIDO DE CROMO U «OXIDO VERDE»)
2819.90.90	LOS DEMÁS
2820.10.00	DIÓXIDO DE MANGANESO
2820.90.00	LOS DEMÁS
2821.20.00	TIERRAS COLORANTES
2822.00.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.
2823.00.10	DIÓXIDO DE TITANIO (ÓXIDO TITÁNICO O ANHÍDRIDO TITÁNICO)
2823.00.90	LOS DEMÁS
2824.10.00	MONÓXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO
2824.90.00	LOS DEMÁS
2825.20.00	OXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO
2825.30.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO
2825.40.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NIQUEL
2825.50.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBRE
2825.60.00	OXIDOS DE GERMANIO Y DIÓXIDO DE CIRCONIO
2825.70.00	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO
2825.80.00	OXIDOS DE ANTIMONIO
2825.90.10	OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO
2825.90.40	OXIDO E HIDRÓXIDO DE CALCIO
2825.90.90	LOS DEMÁS
2826.11.10	DE AMONIO
2826.11.20	DE SODIO
2826.12.00	DE ALUMINIO
2826.19.00	LOS DEMÁS
2826.20.00	FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO
2826.30.00	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA)
2826.90.00	LOS DEMÁS
2827.10.00	CLORURO DE AMONIO
2827.20.00	CLORURO DE CALCIO
2827.31.00	DE MAGNESIO
2827.34.00	DE COBALTO
2827.35.00	DE NIQUEL
2827.36.00	DE CINC
2827.39.10	DE COBRE
2827.39.20	DE MERCURIO
2827.39.30	DE ESTAÑO
2827.39.90	LOS DEMÁS
2827.41.00	DE COBRE
2827.49.00	LOS DEMÁS
2827.51.00	BROMUROS DE SODIO O POTASIO
2827.59.00	LOS DEMÁS
2827.60.10	DE SODIO O DE POTASIO
2827.60.90	LOS DEMÁS

2828.10.00	HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMÁS HIPOCLORITOS DE CALCIO
2828.90.19	LOS DEMÁS
2828.90.20	CLORITOS
2828.90.30	HIPOBROMITOS
2829.11.00	DE SODIO
2829.19.10	DE POTASIO
2829.19.90	LOS DEMÁS
2829.90.10	PERCLORATOS
2829.90.90.10	YODATO DE POTASIO
2829.90.90.90	LOS DEMÁS
2830.10.10	SULFURO DE SODIO
2830.10.20	HIDROGENOSULFURO (SULFHIDRATO) DE SODIO
2830.20.00	SULFURO DE CINC
2830.30.00	SULFURO DE CADMIO
2830.90.00.10	SULFURO DE POTASIO
2830.90.00.90	LOS DEMÁS
2831.10.00	DE SODIO
2831.90.00	LOS DEMÁS
2832.10.00	SULFITOS DE SODIO
2832.20.10	DE AMONIO
2832.20.90	LOS DEMÁS
2832.30.10	DE SODIO
2832.30.90	LOS DEMÁS
2833.11.00	SULFATO DE DISODIO
2833.19.00	LOS DEMÁS
2833.21.00	DE MAGNESIO
2833.22.00	DE ALUMINIO
2833.23.00	DE CROMO
2833.24.00	DE NIQUEL
2833.26.00	DE CINC
2833.27.00	DE BARIO
2833.28.10	DE HIERRO
2833.29.30	DE PLOMO
2833.29.40	DE MERCURIO
2833.29.90.10	DE AMONIO
2833.29.90.20	DE POTASIO
2833.29.90.90	LOS DEMÁS
2833.30.10	DE ALUMINIO
2833.30.90	LOS DEMÁS
2833.40.10	DE SODIO
2833.40.90	LOS DEMÁS
2834.10.00	NITRITOS
2834.21.00	DE POTASIO
2834.29.90	LOS DEMÁS
2835.10.00	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)
2835.22.00	DE MONOSODIO O DE DISODIO
2835.23.00	DE TRISODIO
2835.24.00	DE POTASIO
2835.28.00	LOS DEMÁS FOSFATOS DE CALCIO
2835.29.20	DE TRIAMONIO
2835.39.90	LOS DEMÁS
2836.10.00	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMÁS CARBONATOS DE AMONIO
2836.20.00	CARBONATO DE DISODIO
2836.30.00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
2836.40.00	CARBONATOS DE POTASIO
2836.90.00	CARBONATO DE CALCIO
2836.90.00	CARBONATO DE BARIO
2836.70.00	CARBONATOS DE PLOMO
2836.91.00	CARBONATOS DE LITIO
2836.92.00	CARBONATO DE ESTRONCIO
2836.99.10	CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO
2836.99.30	CARBONATO DE COBALTO
2836.99.40	CARBONATO DE NIQUEL
2836.99.90.10	SESQUICARBONATO DE SODIO
2836.99.90.90	LOS DEMÁS
2837.11.00.10	CIANUROS
2837.11.00.90	LOS DEMÁS
2837.19.00	LOS DEMÁS
2837.20.00	CIANUROS COMPLEJOS
2838.00.00.10	FULMINATOS DE MERCURIO
2838.00.00.90	LOS DEMÁS
2839.19.00	LOS DEMÁS
2839.20.00	DE POTASIO
2839.90.10	DE ALUMINIO
2839.90.20	DE CALCIO PRECIPITADO
2839.90.30	DE MAGNESIO
2839.90.90	LOS DEMÁS
2840.11.00	ANHÍDRO
2840.19.00	LOS DEMÁS
2840.20.00	LOS DEMÁS BORATOS
2840.30.00	PEROXOBORATOS (PERBORATOS)
2841.20.00	CROMATOS DE CINC O DE PLOMO
2841.30.00	DICROMATO DE SODIO
2841.50.00.10	DICROMATO DE TALIO
2841.50.00.20	CROMATO DE SODIO
2841.50.00.30	CROMATO DE POTASIO
2841.50.00.40	DICROMATO DE POTASIO
2841.50.00.90	LOS DEMÁS
2841.61.00	PERMANGANATO DE POTASIO
2841.69.00	LOS DEMÁS
2841.70.00	MOLIBDATOS
2841.80.00	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)
2841.90.00	LOS DEMÁS
2842.90.10	ARSENITOS Y ARSENIATOS
2842.90.21	DE AMONIO Y CINC
2842.90.29	LOS DEMÁS
2842.90.30	FOSFATOS DOBLES O COMPLEJOS (FOSFOSALES)
2842.90.90	LOS DEMÁS
2843.10.00	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL
2843.21.00	NITRATO DE PLATA
2843.29.00	LOS DEMÁS
2843.30.00	COMPUESTOS DE ORO
2843.90.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS; AMALGAMAS

2844.50.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES
2846.10.00	COMPUESTOS DE CERIO
2846.90.00	LOS DEMÁS
2848.00.00	FOSFuros, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.
2849.10.00	DE CALCIO
2849.90.10	DE VÓLFRAMIO (TUNGSTENO)
2849.90.90	LOS DEMÁS
2850.00.00.10	NITRURO DE PLOMO
2850.00.00.20	AZIDAS
2850.00.00.90	LOS DEMÁS
2901.10.00	SATURADOS
2902.19.00	LOS DEMÁS
2902.90.10	NAFTALENO
2903.11.10	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO)
2903.11.20	CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)
2903.12.00	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)
2903.13.00	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)
2903.19.10	1,1,1-TRICLOROETANO (METIL-CLOROFORMO)
2903.19.90	LOS DEMÁS
2903.22.00	TRICLOROETILENO
2903.23.00	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)
2903.29.90	LOS DEMÁS
2903.30.20	DIFLUOROMETANO, TRIFLUOROMETANO, DIFLUOROETANO, TRIFLUOROETANO, TETRAFLUROETANO, PENTAFLUROETANO
2903.30.30	1,1,3,3,3-PENTAFLURO-2-(TRIFLUOROMETIL)PROP-1-ENO
2903.30.90	LOS DEMÁS
2903.43.00	TRICLORO/TRIFLUOROETANOS
2903.44.00	DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUROETANO
2903.45.10	CLOROTRIFLUOROMETANO
2903.45.20	PENTAFLUROTRIFLUOROETANO
2903.45.30	TETRAFLURODIFLUOROETANOS
2903.45.41	HEPTAFLUROFLUROPROPANO
2903.45.42	HEXAFLURODIFLUOROPROPANO
2903.45.43	PENTAFLUROTRIFLUOROPROPANOS
2903.45.44	TETRAFLUROTRIFLUOROPROPANOS
2903.45.45	TRICLORO/PENTAFLUROPROPANOS
2903.45.46	DICLOROHEXAFLUROPROPANOS
2903.45.47	CLOROHEPTAFLUROPROPANOS
2903.45.90	LOS DEMÁS
2903.47.00	LOS DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS
2903.48.20	DERIVADOS DEL METANO, DEL ETANO O DEL PROPANO, HALOGENADOS SOLAMENTE CON FLUOR Y BROMO
2903.49.90	LOS DEMÁS
2903.51.20	ISÓMEROS ALFA, BETA, DELTA
2903.51.90	LOS DEMÁS
2903.59.90	LOS DEMÁS
2903.61.00	CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y P-DICLOROBENCENO
2903.68.00	LOS DEMÁS
2904.10.90	LOS DEMÁS
2904.20.90	LOS DEMÁS
2904.90.10	TRICLORONITROMETANO (CLOROPICRINA)
2904.90.90	LOS DEMÁS
2905.12.10	ALCOHOL PROPÍLICO
2905.14.10	ISOBUTÍLICO
2905.14.90	LOS DEMÁS
2905.15.00	PENTANOL (ALCOHOL AMILICO) Y SUS ISÓMEROS
2905.16.10	2-ETILHEXANOL
2905.16.90	LOS DEMÁS ALCOHOLES OCTÍLICOS
2905.17.00	DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURÍLICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETÍLICO) Y OCTADECAN-1-OL (ALCOHOL ESTEARÍLICO)
2905.19.10	METILAMÍLICO
2905.19.20	LOS DEMÁS ALCOHOLES HEXÍLICOS (HEXANOLES), ALCOHOLES HEPTÍLICOS (HEPTANOLES)
2905.19.30	ALCOHOLES NONÍLICOS (NONANOLES)
2905.19.40	ALCOHOLES DECÍLICOS (DECANOLES)
2905.19.50	3,3-DIMETILBUTAN-2-OL (ALCOHOL PINAQUÍLICO)
2905.19.90	LOS DEMÁS
2905.22.00	ALCOHOLES TERPÉNICOS ACÍCLICOS
2905.29.00	LOS DEMÁS
2905.31.00	ETILENGLICOL (ETANODIOL)
2905.32.00	PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)
2905.39.10	BUTILENGLICOL (BUTANODIOL)
2905.39.90	LOS DEMÁS
2905.41.00	2-ETIL-2-HIDROXIMETIL PROPANO-1,3-DIOL (TRIMETILOLPROPANO)
2905.42.00	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)
2905.43.00	MANITOL
2905.44.00	D-GLUCÍLICO (SORBITOL)
2905.45.00	GLICEROL
2905.49.00	LOS DEMÁS
2905.51.00	ETCLORVINOL (DCI)
2905.59.00	LOS DEMÁS
2906.11.00	MENTOL
2906.12.00	CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOLES Y DIMETILCICLOHEXANOLES
2906.13.00	ESTEROLES E INOSITOLES
2906.14.00	TERPINEOLES
2906.19.00	LOS DEMÁS
2906.21.00	ALCOHOL BENCÍLICO
2906.29.00	LOS DEMÁS
2907.11.10	FENOL (HIDROXIBENCENO)
2907.11.20	SALES

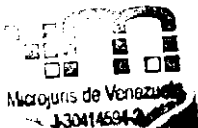
2907.12.00	ÓRISOLES Y SUS SALES
2907.13.10	NONILFENOL
2907.13.90	LOS DEMÁS
2907.14.00	XILENOLES Y SUS SALES
2907.15.00	NAFTOLES Y SUS SALES
2907.19.00	LOS DEMÁS
2907.21.00	RESORCINOL Y SUS SALES
2907.22.00	HIDROQUINONA Y SUS SALES
2907.23.00	4,4-ISOPROPILIDENFENOL (BISFENOL A, DIFENILPRO-PANO) Y SUS SALES
2907.29.10	FENOLES-ALCOHOLES
2907.29.90	LOS DEMÁS
2908.10.00	DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES
2908.20.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2908.90.00.10	ACIDO PICRICO (TRINITROFENOL)
2908.90.00.20	DINITROFENOL
2908.90.00.90	LOS DEMÁS
2909.11.00	ETER DIETÍLICO (ÓXIDO DE DIETILO)
2909.19.90	LOS DEMÁS
2909.20.00	ETERES CICLÁNICOS, CICLÉNICOS, CICLOTERPÉNICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2909.30.10	ANETOL
2909.42.00	ETERES MONOMETÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL
2909.43.00	ETERES MONOBUTÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL
2909.44.90	LOS DEMÁS ÉTERES MONOALQUÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL
2909.49.10	DIPROPILENGLICOL
2909.49.30	GLICERILGUAYACOL
2909.49.40	ETER METÍLICO DEL PROPILENGLICOL
2909.49.50	LOS DEMÁS ÉTERES DE LOS PROPILENGLICOLES
2909.49.60	LOS DEMÁS ÉTERES DE LOS ETILENGLICOLES
2909.49.90	LOS DEMÁS
2909.50.00	ETERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2909.60.10	PERÓXIDO DE METILETILCETONA
2909.60.90	LOS DEMÁS
2910.30.00	1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)
2910.90.90	LOS DEMÁS
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2912.12.00	ETANAL (ACETALDEHIDO)
2912.13.00	BUTANAL (BUTIRALDEHIDO, ISÓMERO NORMAL)
2912.19.20	CITRAL Y CITRONELAL
2912.19.30	GLUTARALDEHIDO
2912.19.90	LOS DEMÁS
2912.21.00	BENZALDEHIDO (ALDEHIDO BENZOICO)
2912.28.10	ALDEHIDOS CINÁMICO Y FENILACÉTICO
2912.28.90	LOS DEMÁS
2912.30.00	ALDEHIDOS-ALCOHOLES
2912.41.00	VAINILINA (ALDEHIDO METILPROTOCATÉQUICO)
2912.42.00	ETILVAINILINA (ALDEHIDO ETILPROTOCATÉQUICO)
2912.49.00	LOS DEMÁS
2912.50.00	POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHIDOS
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.
2914.11.00	ACETONA
2914.12.00	BUTANONA (METILETILCETONA)
2914.13.00	4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)
2914.19.00	LOS DEMÁS
2914.21.00	ALCANFOR
2914.22.10	CICLOHEXANONA
2914.22.20	METILCICLOHEXANONAS
2914.23.00	IONONAS Y METILIONONAS
2914.29.20	ISOFORONA
2914.29.90	LOS DEMÁS
2914.31.00	FENILACETONA (FENILPROPAN-2-ONA)
2914.39.00	LOS DEMÁS
2914.40.10	4-HIDROXI-4-METILPENTAN-2-ONA(DIACETONA ALCOHOL)
2914.40.90	LOS DEMÁS
2914.50.00	CETONAS-FENOLES Y OETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS
2914.61.00	ANTRAQUINONA
2914.69.00	LOS DEMÁS
2914.70.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2915.11.00	ACIDO FÓRMICO
2915.12.10	FORMIATO DE SODIO
2915.12.90	LOS DEMÁS
2915.13.00	ÉSTERES DEL ACIDO FÓRMICO
2915.21.00	ACIDO ACÉTICO
2915.22.00	Acetato de sodio
2915.23.00	ACETATOS DE COBALTO
2915.24.00	ANHÍDRIDO ACÉTICO
2915.29.10	ACETATOS DE CALCIO, PLOMO, COBRE, CROMO, ALUMINIO O HIERRO
2915.29.90	Los demás
2915.31.00	ACETATO DE ETILO
2915.32.00	ACETATO DE VINILO
2915.33.00	ACETATO DE N-BUTILO
2915.34.00	ACETATO DE ISOBUTILO
2916.35.00	ACETATO DE 2-ETOXIETILO

2915.39.20	ACETATOS DE PROPILO Y DE ISOPROPILO
2915.39.30	ACETATOS DE AMILO Y DE ISOAMILO
2915.39.90	Los demás
2915.40.10	ÁCIDOS
2915.40.20	SALES Y ÉSTERES
2915.50.10	ÁCIDO PROPIONICO
2915.50.21	SALES
2915.50.22	ÉSTERES
2915.60.11	ÁCIDOS BUTANOICOS
2915.60.19	LOS DEMÁS
2915.60.20	ÁCIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2915.70.10	ÁCIDO PALMÍTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2915.70.21	ÁCIDO ESTEARICO
2915.70.22	SALES
2915.70.29	ÉSTERES
2915.90.20	ÁCIDOS BROMOACÉTICOS
2915.90.30	LOS DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO ACÉTICO
2915.90.40	OCTANOATO DE ESTAÑO
2915.90.50	ÁCIDO LAURICO
2915.90.90	LOS DEMÁS
2916.11.20	SALES
2916.12.10	ACRILATO DE BUTILO
2916.12.90	LOS DEMÁS
2916.13.00	ÁCIDO METACRÍLICO Y SUS SALES
2916.14.10	METACRILATO DE METILO
2916.14.90	LOS DEMÁS
2916.15.10	ÁCIDO OLEICO
2916.15.20	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO OLEICO
2916.15.90	LOS DEMÁS
2916.19.10	ÁCIDO SORBICO Y SUS SALES
2916.19.20	DERIVADOS DEL ÁCIDO ACRÍLICO
2916.19.90	LOS DEMÁS
2916.20.10	ALETTRINA (ISO)
2916.20.20	PERMETRINA (ISO) (DCI)
2916.20.90	LOS DEMÁS
2916.31.10	ÁCIDO BENZOICO
2916.31.30	BENZOATO DE SODIO
2916.31.90	LOS DEMÁS
2916.32.10	PERÓXIDO DE BENZOILO
2916.32.20	CLORURO DE BENZOILO
2916.34.00	ÁCIDO FENILACÉTICO Y SUS SALES
2916.35.00	ÉSTERES DEL ÁCIDO FENILACÉTICO
2916.39.00	LOS DEMÁS
2917.11.10	ÁCIDO OXÁLICO
2917.11.20	SALES Y ÉSTERES
2917.12.10	ÁCIDO ADÍPICO
2917.12.20	SALES Y ÉSTERES
2917.13.10	ÁCIDO AZELAICO (DCI), SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2917.13.20	ÁCIDO SEBÁICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2917.19.10	ÁCIDO MALEICO
2917.19.20	SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO MALEICO
2917.19.30	ÁCIDO FUMÁRICO
2917.19.90	LOS DEMÁS
2917.20.00	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS CICLÁNICOS, CICLÉNICOS O CICLOTERPÉNICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
2917.31.00	ORTOFTALATOS DE DIBUTILO
2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO
2917.33.00	ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDEILO
2917.34.90	LOS DEMÁS
2917.36.10	ÁCIDO TEREFALICO
2917.36.20	SALES
2917.37.00	TEREFALATO DE DIMETILO
2917.39.20	ÁCIDO ORTOFTÁLICO Y SUS SALES
2917.39.30	ÁCIDO ISOFTÁLICO, SUS ÉSTERES Y SUS SALES
2917.39.40	ANHÍDRIDO TRIMELÍTICO
2917.39.90	LOS DEMÁS
2918.11.10	ÁCIDO LÁCTICO
2918.11.20	LACTATO DE CALCIO
2918.11.90	Los demás
2918.12.00	ÁCIDO TARTÁRICO
2918.13.00	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO TARTÁRICO
2918.14.00	ÁCIDO CÍTRICO
2918.15.30	CITRATO DE SODIO
2918.15.90	LOS DEMÁS
2918.16.10	ÁCIDO GLUCÓNICO
2918.16.20	GLUCONATO DE CALCIO
2918.16.30	GLUCONATO DE SODIO
2918.16.90	LOS DEMÁS
2918.19.10	ÁCIDO 2,2-DIFENIL-2-HIDROXIACÉTICO (ÁCIDO BENCÍLICO)
2918.19.20	DERIVADOS DEL ÁCIDO GLUCÓNICO
2918.19.90	LOS DEMÁS
2918.21.10	ÁCIDO SALICÍLICO
2918.21.20	SALES
2918.22.10	ÁCIDO O-ACETILSALICÍLICO
2918.22.20	SALES Y ÉSTERES
2918.23.00	LOS DEMÁS ÉSTERES DEL ÁCIDO SALICÍLICO Y SUS SALES
2918.29.11	P-HIDROXIBENZOATO DE METILO
2918.29.12	P-HIDROXIBENZOATO DE PROPILO
2918.29.19	LOS DEMÁS
2918.29.90	LOS DEMÁS
2918.30.00	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXÍDOS, PEROXÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
2918.90.11	2,4-D (ISO)
2918.90.12	SALES

2918.90.30	2,4,5-T (ISO) (ÁCIDO 2,4,5-TRICLOROFENOXIACÉTICO)
2918.90.40	DICAMBA (ISO)
2918.90.50	MOPA (ISO)
2918.90.60	2,4-DB (ÁCIDO 4-(2,4-DICLOROFENOXI) BUTÍRICO)
2918.90.70	DICLORPROP. (ISO)
2918.90.80	DICLOROP-METILO (2- (4- (2,4-DICLOROFENOXI) FENOXI) PROPIONATO DE METILO)
2918.90.90	LOS DEMÁS
2919.00.11	GLICEROFOSFATO DE SODIO
2919.00.12	GLICEROFOSFATO DE CALCIO
2919.00.19	LOS DEMÁS
2919.00.20	DIMETIL-DICLORO-VINIL-FOSFATO (DDVP)
2919.00.30	CLORFENVINPOS (ISO)
2919.00.90	LOS DEMÁS
2920.10.10	PARATIÓN METIL (ISO)
2920.10.20	PARATIÓN ETÍLICO
2920.10.30	BENZOTIQSPOSFATO DE O-ETIL-O-P-NITROFENILO (EPN)
2920.10.90	LOS DEMÁS
2920.90.20	PENTRITA (TETRANITROPENTABERITRITOL)
2920.90.31	DE DIMETILO Y TRIMETILO
2920.90.32	DE DIETILO Y TRIETILO
2920.90.39	LOS DEMÁS
2920.90.90	LOS DEMÁS
2921.11.00	MONO-, DI- O TRIMETILAMINA Y SUS SALES
2921.12.00	DIETILAMINA Y SUS SALES
2921.19.10	BIS (2-CLOROETIL) ETILAMINA
2921.19.20	CLÓRMETINA (DCI) (BIS(2-CLORO-ETIL)METILAMINA)
2921.19.30	TRICLORMETINA (DCI) (TRIS(2-CLOROETIL)AMINA)
2921.19.40	N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) 2-CLOROETILAMINAS Y SUS SALES PROTONADAS
2921.19.90	LOS DEMÁS
2921.21.00	ETILENDIAMINA Y SUS SALES
2921.22.00	HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES
2921.29.00	LOS DEMÁS
2921.30.00	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLÁNICAS, CICLÉNICAS O CICLOTERPÉNICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.41.00	ANILINA Y SUS SALES
2921.42.10	CLOROANILINAS
2921.42.20	N-METIL-N,2,4,6-TETRANITROANILINA (TETRIL)
2921.42.90	LOS DEMÁS
2921.43.00	TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.44.00	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.45.00	1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-NAFTILAMINA (BETA-NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.48.10	XILDINAS
2921.49.90	LOS DEMÁS
2921.51.00	O-, M- Y P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.59.00	LOS DEMÁS
2922.11.10	MONOETANOLAMINA
2922.11.20	SALES
2922.12.10	DIETANOLAMINA
2922.12.20	SALES
2922.13.10	TRIEANOLAMINA
2922.13.20	SALES
2922.14.20	SALES
2922.19.21	N,N-DIMETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS
2922.19.22	N,N-DIETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS
2922.19.29	LOS DEMÁS
2922.19.30	ETILDIEANOLAMINA
2922.19.40	METILDIEANOLAMINA
2922.19.90	LOS DEMÁS
2922.21.00	ÁCIDOS AMINONAFOLSULFÓNICOS Y SUS SALES
2922.22.00	ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y SUS SALES
2922.29.00	LOS DEMÁS
2922.31.20	METADONA (DCI)
2922.31.90	LOS DEMÁS
2922.39.00	LOS DEMÁS
2922.41.00	LISINA Y SUS ÉSTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2922.42.10	GLUTAMATO MONOSÓDICO
2922.42.90	LOS DEMÁS
2922.43.00	ÁCIDO ANTRANÍLICO Y SUS SALES
2922.44.10	TILDINA (DCI)
2922.44.90	LOS DEMÁS
2922.49.10	GLICINA (DCI), SUS SALES Y ÉSTERES
2922.49.30	ALANINAS (DCI), PENILANINA (DCI), LEUCINA (DCI), ISOLEUCINA (DCI) Y ÁCIDO ASPÁRTICO (DCI)
2922.49.41	ÁCIDO ETILENDIAMINOTETRAACÉTICO (EDTA) (ÁCIDO EDÉTICO (DCI))
2922.49.42	SALES
2922.49.90	LOS DEMÁS
2922.50.10	ÁCIDOS AMINOCARBOXÍLICOS
2922.50.20	N-(4-HIDROXIFENIL) GLICINA
2922.50.30	2-AMINO-1-(2,5-DIMETOXI-4-METIL)-FENILPROPANO (STP, DOM)
2922.50.90	LOS DEMÁS
2923.10.00	COLINA Y SUS SALES
2923.20.00	LECTINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS

2923.90.90	LOS DEMÁS
2924.11.00	MEPROBAMATO (DCI)
2924.19.00	LOS DEMÁS
2924.21.10	DIURON (ISO)
2924.21.90	LOS DEMÁS
2924.23.00	ACIDO 2-ACETAMIDO BENZOICO (ÁCIDO N-ACETILANTRANILICO) Y SUS SALES
2924.24.00	ETINAMATO (DCI)
2924.29.10	ACETIL-P-AMINOFENOL (PARACETAMOL) (DCI)
2924.29.20	LIDOCAINA (DCI)
2924.29.30.20	CARBARILO (DCI)
2924.29.50	METALAXYL (ISO)
2924.29.80	ASPARTAMO (DCI)
2924.29.70	ATENOLOL (DCI)
2924.29.90	BUTACLORO
2924.29.90.10	2-CLORO-2, 6, DIETIL-N-(METOXIMETIL) ACETANILIDA
2924.29.90.20	2-CLORO-2, 6, DIETIL-N-(BUTOXIMETIL) ACETANILIDA
2924.29.90.90	LOS DEMÁS
2925.11.00.10	SACARINA (IMIDA ORTOSULFOBENZOICA)
2925.12.00	GLUTETIMIDA (DCI)
2925.19.00	LOS DEMÁS
2925.20.10	GUANIDINAS, DERIVADOS Y SALES
2925.20.20	CLORDIMEFORM (ISO)
2925.20.90	LOS DEMÁS
2926.20.00	1-CIANOGLUANIDINA (DICIANDIAMIDA)
2926.30.10	FENPROPorex (DCI) Y SUS SALES
2926.30.20	INTERMEDIARIOS DE LA METADONA (DCI) (4-CIANO-2-DIMETILAMINO-4,4-DIFENILBUTANO)
2926.90.20	ACETONTRILO
2926.90.30	CIANHIDRINA DE ACETONA
2926.90.40	2-CIANO-N-(ETILAMINO) CARBONIL-2-(METOXIAMINO) ACETAMIDA (CYMOXANIL)
2926.90.50	CIPERMETRINA
2926.90.90	LOS DEMÁS
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.
2928.00.10	ETIL-METIL-CETOXIMA (BUTANOXA OXIMA)
2928.00.90	LOS DEMÁS
2929.10.10	TOLUEN-DIISOCIANATO
2929.10.90	LOS DEMÁS
2929.90.10	DIHALOGENUROS DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFORAMIDATOS
2929.90.20	N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFORAMIDATOS DE DIALQUILO (METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO)
2929.90.30	CICLAMATO DE SODIO (DCI)
2929.90.90	LOS DEMÁS
2930.10.60	ISOPROPILXANTATO DE SODIO (ISO)
2930.10.90	LOS DEMÁS
2930.20.00	TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS
2930.30.10	DISULFURO DE TETRAMETILTIOURAMA (ISO) (DCI)
2930.30.90	LOS DEMÁS
2930.40.00	METIONINA
2930.90.11	METILTIOFANATO (ISO)
2930.90.19	LOS DEMÁS
2930.90.21	N, N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) AMINOETANO-2-TIOLES Y SUS SALES PROTONADAS
2930.90.29	LOS DEMÁS
2930.90.30	MALATION (ISO)
2930.90.40	BUTILATO (ISO), METAMIDOFOS (ISO), TIOBENCARB, VERNOLATO
2930.90.50	ETILDIPROPILTIOCARBAMATO
2930.90.80	TIOGLICOL (DCI) (SULFURO DE BIS (2-HIDROXIETILO))
2930.90.70	FOSFOROATO DE O, O-DIETILO Y DE S-(2-DIETILAMINO) ETILO, Y SUS SALES ALQUILADAS O PROTONADAS
2930.90.80	ETILDITIOFOSFONATO DE O-ETILO Y DE S-FENILO (FONOFOS)
2930.90.91	QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO UNIDO A UN GRUPO METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO, SIN OTROS ÁTOMOS DE CARBONO
2930.90.92	SALES, ÉSTERES Y DERIVADOS DE LA METIONINA
2930.90.99	LOS DEMÁS
2931.00.10	TETRAETILOMO
2931.00.20	COMPUESTOS ORGANOMERCÚRICOS
2931.00.31	GLYFOSATO (ISO)
2931.00.32	SALES
2931.00.40	ALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPILO O ISOPROPILO) FOSFONOFLUORIDATOS DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS)
2931.00.99	LOS DEMÁS
2932.11.00	TETRAHIDROFURANO
2932.12.00	2-FURALDEHÍDO (FURFURAL)
2932.13.10	ALCOHOL FURFURILICO
2932.13.20	ALCOHOL TETRAHIDROFURFURILICO
2932.19.00	LOS DEMÁS
2932.21.00	CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS
2932.29.10	WARFARINA (ISO) (DCI)
2932.29.20	FENOLFTALEINA (DCI)
2932.29.90	LOS DEMÁS
2932.91.00	ISOSAFROL
2932.92.00	1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL) PROPAN-2-ONA
2932.93.00	PIPERONAL
2932.94.00	SAFROL
2932.95.00	TETRAHIDROCANABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)
2932.99.10	BUTÓXIDO DE PIPERONILO

2932.99.20	EUCALPTOL
2932.99.30	MERBROMINA (DCI) (MERCUROCROMO)
2932.99.90	LOS DEMÁS
2933.11.10	FENAZONA (DCI) (ANTIPIRINA)
2933.11.30	DIPIRONA (4-METILAMINO-1,5 DIMETIL-2-FENIL-3-PIRAZOLONA METANSULFONATO DE SODIO)
2933.11.90	LOS DEMÁS
2933.19.10	FENILBUTAZONA (DCI)
2933.19.90	LOS DEMÁS
2933.21.00	HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS
2933.29.00	LOS DEMÁS
2933.31.00	PIRIDINA Y SUS SALES
2933.32.00	PIPERIDINA Y SUS SALES
2933.33.10	BROMAZEPAN (DCI)
2933.33.20	FENTANIL (DCI)
2933.33.30	PETIDINA (DCI)
2933.33.40	INTERMEDIARIO A DE LA PETIDINA (DCI): (4-CIANO-1-METIL-4-FENIL-PIPERIDINA O 1-METIL-4-FENIL-4-CIANOPIPERIDINA)
2933.33.50	ALFENTANIL (DCI), ANILERIDINA (DCI), BEZITRAMIDA (DCI), DIFENOXLATO (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIPIPANONA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), KETOBEMIDONA (DCI), METILFENIDATO (DCI), PENTAZOCINA (DCI), PIPRADROL (DCI), PIRITRAMIDA (DCI)
2933.33.90	LOS DEMÁS
2933.39.11	PICLORAM (ISO)
2933.39.12	SALES
2933.39.60	BENZATO DE 3-QUINOLIDINILO
2933.39.70	QUINOLIDIN-3-OL
2933.39.90	LOS DEMÁS
2933.41.00	LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES
2933.49.00	LOS DEMÁS
2933.52.00	MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES
2933.53.10	FENOBARBITAL (DCI)
2933.53.20	ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI) Y BUTOBARBITAL
2933.53.30	CICLOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI) Y PENTOBARBITAL (DCI)
2933.53.40	SECUBARBITAL (DCI), SECOBARBITAL (DCI) Y VINILBITAL (DCI)
2933.53.90	LOS DEMÁS
2933.54.00.10	TIOFENTAL SÓDICO (DCI)
2933.54.00.90	LOS DEMÁS
2933.55.10	LOPRAZOLAM (DCI)
2933.55.20	MECLOQUALONA (DCI)
2933.55.30	METACUALONA (DCI)
2933.55.40	ZIPEPROL (DCI)
2933.55.90	LOS DEMÁS
2933.59.10	PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5-DIMETIL-PIPERAZINA (DIMETIL-2,5-DIETILENDIAMINA)
2933.59.20	AMPROLIO (DCI)
2933.59.30	DERIVADOS DE LA PIPERAZINA
2933.59.90.10	HIDROXIZINA (DCI)
2933.59.90.90	LOS DEMÁS
2933.61.00	MELAMINA
2933.69.00.10	ATRAZINA (ISO)
2933.69.00.90	LOS DEMÁS
2933.71.00	ε-HEXANOLACTAMA (EPSILÓN-CAPROLACTAMA)
2933.72.00	CLOBAZAN (DCI) Y METIPRILONA (DCI)
2933.79.00.10	PRIMIDONA (DCI)
2933.79.00.90	LOS DEMÁS
2933.91.10	ALPRAZOLAM (DCI)
2933.91.20	DIAZEPAM (DCI)
2933.91.30	LORAZEPAM (DCI)
2933.91.40	TRIAZOLAM (DCI)
2933.91.50	CAMAZEPAM (DCI), CLORDIAZEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI) Y FLUNITRAZEPAM (DCI)
2933.91.60	FLURAZEPAM (DCI), HALAZEPAM (DCI), LOFLAZEPATO DE ETILO (DCI), LORMETAZEPAM (DCI), MAZINDOL (DCI), MEDAZEPAM (DCI), MIDAZOLAM (DCI), NIMETAZEPAM (DCI)
2933.91.70	NITRAZEPAM (DCI), NORDAZEPAM (DCI), OXAZEPAM (DCI), PINAZEPAM (DCI), PRAZEPAM (DCI), PIVOVALERONA (DCI), TEMAZEPAM (DCI) Y TETRAZEPAM (DCI)
2933.91.90	LOS DEMÁS
2933.99.10	PARENDAZOL (DCI)
2933.99.20	ALBENDAZOL (DCI)
2933.99.90.10	HEXAMETILENOTETRAMINA (DCI), SUS SALES Y DERIVADOS
2933.99.90.90	LOS DEMÁS
2934.10.10	TIABENDAZOL (ISO)
2934.10.90	LOS DEMÁS
2934.20.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES
2934.30.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES
2934.91.10	AMINOREX (DCI), BROTRIZOLAM (DCI), CLOTIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI) Y DEXTROMORAMIDA (DCI)
2934.91.20	HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI) Y FEMOLINA (DCI)
2934.91.30	FENMETRAZINA (DCI), FENDIMETRAZINA (DCI) Y SUFENTANIL (DCI)



2934.91.90	LOS DEMÁS
2934.99.10	SULTONAS Y SULTAMAS
2934.99.20	ACIDO 6-AMINOPENICILÁNIC
2934.99.30	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES
2934.99.40	LEVAMISOL (DCI)
2934.99.90	LOS DEMÁS
2935.00.10	SULPIRIDA (DCI)
2935.00.90	LAS DEMÁS
2936.10.00	PROVITAMINAS SIN MEZCLAR
2936.21.00	VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS
2936.22.00	VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS
2936.23.00	VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS
2936.24.00	ACIDO D-O DL-PANTOTÉNICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS
2936.25.00	VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS
2936.26.00	VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS
2936.27.00	VITAMINA C Y SUS DERIVADOS
2936.28.00	VITAMINA E Y SUS DERIVADOS
2936.29.10	VITAMINA B9 Y SUS DERIVADOS
2936.29.20	VITAMINA K Y SUS DERIVADOS
2936.29.30	VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS
2936.29.90	LAS DEMÁS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS
2936.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES
2937.11.00	SOMATOTROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
2937.12.00	INSULINA Y SUS SALES
2937.19.10	OXITOCINA (DCI)
2937.19.90	LOS DEMÁS
2937.21.10	HIDROCORTISONA
2937.21.20	PREDNISOLONA (DCI) (DEHIDROHIDROCORTISONA)
2937.21.90	LAS DEMÁS
2937.22.10	BETAMETASONA (DCI)
2937.22.20	DEXAMETASONA (DCI)
2937.22.30	TRIAMCINOLONA (DCI)
2937.22.40	FLUOCINONIDA (DCI)
2937.22.90	LAS DEMÁS
2937.23.10	PROGESTERONA (DCI) Y SUS DERIVADOS
2937.23.90	LOS DEMÁS
2937.29.10	CIPROTERONA (DCI)
2937.29.20	FINASTERIDE (DCI)
2937.29.90	LOS DEMÁS
2937.31.00	EPINEFRINA (DCI) (ADRENALINA)
2937.39.00	LOS DEMÁS
2937.40.00	DERIVADOS DE LOS AMINOÁCIDOS
2937.50.00	PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
2937.90.00	LOS DEMÁS
2938.10.00	RUTÓSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS
2938.90.20	SAPONINAS
2938.90.90	LOS DEMÁS
2939.11.20	CODEINA Y SUS SALES
2939.11.30	DIHIDROCODEINA (DCI) Y SUS SALES
2939.11.50	MORFINA Y SUS SALES
2939.11.60	BUPRENORFINA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), HIDROCODONA (DCI), HIDROMORFONA (DCI); SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2939.11.70	FOLCODINA (DCI), NICOMORFINA (DCI), OXICODONA (DCI), OXIMORFONA (DCI), TEBACONA (DCI) Y TEBAINA; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2939.19.00.10	PAPAVERINA
2939.19.00.90	LOS DEMÁS
2939.21.00	QUININA Y SUS SALES
2939.29.00	LOS DEMÁS
2939.30.00	CAFEINA Y SUS SALES
2939.41.00	EFEDRINA Y SUS SALES
2939.42.00	SEUDOFEDRINA (DCI) Y SUS SALES
2939.49.90	LOS DEMÁS
2939.51.00	FENETILINA (DCI) Y SUS SALES
2939.59.00	LOS DEMÁS
2939.61.00	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES
2939.62.00	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES
2939.69.00	LOS DEMÁS
2939.99.90	LOS DEMÁS
2940.00.00	AZUCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38
2941.10.10	AMPICILINA (DCI) Y SUS SALES
2941.10.20	AMOXICILINA (DCI) Y SUS SALES
2941.10.30	OXACILINA (DCI), CLOXACILINA (DCI), DICLOXACILINA (DCI) Y SUS SALES
2941.10.40	DERIVADOS DE AMPICILINA, AMOXICILINA Y DICLOXACILINA
2941.10.90	LOS DEMÁS
2941.20.00	ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.30.10	OXITETRACICLINA (ISO) (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.30.20	CLOROTETRACICLINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.30.90	LOS DEMÁS
2941.40.00	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.50.00	ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.10	NEOMICINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.20	ACTINOMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.30	BACITRACINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS

2941.90.40	GRAMICIDINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.60	CEFALEXINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.90	LOS DEMÁS
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS
3001.10.00	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS
3001.20.10	DE HÍGADO
3001.20.90	LOS DEMÁS
3001.90.10	HEPARINA Y SUS SALES
3001.90.90	LOS DEMÁS
3002.10.11	ANTIÓFIDICO
3002.10.12	ANTIHERPÉTICO
3002.10.13	ANTIETÁNICO
3002.10.19	LOS DEMÁS
3002.10.31	PLASMA HUMANO Y DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE HUMANA
3002.10.32	PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO O VIH
3002.10.33	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
3002.10.39	LOS DEMÁS
3002.30.90	LAS DEMÁS
3002.90.10	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS
3002.90.20	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
3002.90.30	SANGRE HUMANA
3002.90.40	SAXITOXINA
3002.90.50	RICINA
3002.90.90	LOS DEMÁS
3003.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNIC, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
3003.39.00	LOS DEMÁS
3003.90.00	LOS DEMÁS
3004.10.20	PARA USO VETERINARIO
3004.20.20	PARA USO VETERINARIO
3004.32.20	PARA USO VETERINARIO
3004.39.20	PARA USO VETERINARIO
3004.40.20	PARA USO VETERINARIO
3004.50.20	PARA USO VETERINARIO
3004.90.30	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO
3005.10.10	ESPARADRAPOS Y VENDITAS
3006.10.20	ADHESIVOS ESTÉRILES PARA TEJIDOS ORGÁNICOS
3006.10.90	LOS DEMÁS
3006.20.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUÍNEOS
3006.30.10	PREPARACIONES OPACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO
3006.30.20	LAS DEMÁS PREPARACIONES OPACIFICANTES
3006.30.30	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO
3006.40.10	CEMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS DE OBTURACIÓN DENTAL
3006.40.20	CEMENTOS PARA LA REFECCIÓN DE HUESOS
3006.70.00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricantes para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
3102.29.00	LAS DEMÁS
3102.30.00	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
3102.40.00	MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALCIO U OTRAS MATERIAS INORGÁNICAS SIN PODER FERTILIZANTE
3102.50.00	NITRATO DE SODIO
3102.60.00	SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO DE CALCIO Y NITRATO DE AMONIO
3102.70.00	CIANAMIDA CÁLCICA
3102.90.00.10	NITRATO DE CALCIO Y MEZCLAS DE NITRATO DE CALCIO CON MAGNESIO
3103.20.00	ESCORIAS DE DESFOSFORACIÓN
3104.10.00	CARNALITA, SILVINITA Y DEMÁS SALES DE POTASIO NATURALES, EN BRUTO
3104.20.00	CLORURO DE POTASIO
3104.30.00	SULFATO DE POTASIO
3104.90.10	SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO
3104.90.90	LOS DEMÁS
3105.10.00	PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG
3105.40.00	DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMÓNICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO)
3105.61.00	QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS
3105.59.00	LOS DEMÁS
3105.60.00	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FÓSFORO Y POTASIO
3105.90.10	NITRATO SÓDICO POTÁSICO (SALITRE)
3105.90.90	LOS DEMÁS
3201.90.20	TANINO DE QUEBRACHO
3202.10.00	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS

3202.90.90	LOS DEMÁS
3203.00.11	DE CAMPECHE
3203.00.12	CLOROFILAS
3203.00.13	INDIGO NATURAL
3203.00.15	DE MARIGOLD (XANTÓFILA)
3203.00.16	DE MAÍZ MORADO (ANTOCIANINA)
3203.00.19	LAS DEMÁS
3203.00.21	CARMIN DE COCHINILLA
3203.00.29	LAS DEMÁS
3204.11.00	COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.12.00	COLORANTES ÁCIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.13.00	COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.14.00	COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.15.10	INDIGO SINTÉTICO
3204.15.90	LOS DEMÁS
3204.16.00	COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.17.00	COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.19.10	PREPARACIONES A BASE DE CAROTENOIDES SINTÉTICOS
3204.19.90	LOS DEMÁS
3204.20.00	PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE
3204.90.00	LOS DEMÁS
3206.11.00	CON UN CONTENIDO DE DÍOXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA
3206.19.00	LOS DEMÁS
3206.20.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO
3206.30.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO
3206.41.00	ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES
3206.42.00	LITOPÓN Y DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE ZINC
3206.49.10	DISPERSIONES CONCENTRADAS DE LOS DEMÁS PIGMENTOS, EN PLÁSTICO, CAUCHO U OTROS MEDIOS
3206.49.99	LOS DEMÁS
3206.50.00	PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS
3207.10.00	PIGMENTOS, PACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES
3207.20.10	COMPOSICIONES VITRIFICABLES
3207.20.90	LOS DEMÁS
3207.40.10	FRUTA DE VIDRIO
3207.40.90	LOS DEMÁS
3208.90.00	LOS DEMÁS
3212.10.00	HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO
3301.11.00	DE BERGAMOTA
3301.12.00	DE NARANJA
3301.13.00	DE LIMÓN
3301.14.00	DE LIMA
3301.21.00	DE GERANIO
3301.22.00	DE JAZMÍN
3301.23.00	DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN
3301.24.00	DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)
3301.26.00	DE ESPICANARDO («YETIVER»)
3301.29.10	DE ANÍS
3301.29.20	DE EUCALIPTO
3301.30.00	RESINOIDEOS
3301.90.10	DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES
3301.90.20	OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN
3302.10.10	CUYO GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SEA SUPERIOR A 0,5% VOL
3302.10.90	LAS DEMÁS
3302.90.00.10	MEZCLA DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, ALMIDÓN Y SÍLICA HIDRÓFoba, PRESENTADA EN POLVO, UTILIZADA EN LA INDUSTRIA DE DETERGENTE
3402.90.10	DETERGENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
3404.10.00	DE LIGNITO MODIFICADO QUÍMICAMENTE
3404.20.00	DE POLIOXETILENO (POLIETILENGLICOL)
3407.00.20	«CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL»
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3501.10.00	CASEÍNA
3501.90.10	COLAS DE CASEÍNA
3502.11.00	SECA
3502.19.00	LAS DEMÁS
3502.20.00	LACTOALBÚMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO
3502.90.10	ALBÚMINAS
3502.90.90	ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS
3503.00.20	LACTOGLÚCOSA, DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL
3504.00.10	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS
3504.00.90	LOS DEMÁS
3507.10.00	CUAJO Y SUS CONCENTRADOS

3507.90.13	PANCREATINA
3507.90.19	LOS DEMÁS
3507.90.30	PAPAÍNA
3507.90.40	-- Las demás enzimas y sus concentrados
3507.90.50	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA ABLANDAR LA CARNE
3507.90.60	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA CLARIFICAR BEBIDAS
3507.90.90	LAS DEMÁS
3801.10.00	GRAFITO ARTIFICIAL
3801.20.00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLIDAL
3801.30.00	PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS
3802.10.00	CARBÓN ACTIVADO
3802.90.10	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADAS
3802.90.20	NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO
3806.30.00	GOMAS ÉSTER
3810.10.20	PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
3810.10.90	LOS DEMÁS
3810.90.10	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
3810.90.20	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA
3811.21.10	MEJORADORES DE VISCOSIDAD, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS
3811.21.90	LOS DEMÁS
3811.29.00	LOS DEMÁS
3811.90.00	LOS DEMÁS
3812.10.00	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS
3812.30.10	PREPARACIONES ANTIOXIDANTES
3812.30.90	LOS DEMÁS
3815.11.00	CON NIQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815.12.00	CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815.19.10	CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815.19.90	LOS DEMÁS
3815.90.00	LOS DEMÁS
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.
3817.00.20	MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
3822.00.90	- Los demás
3823.12.00	ACIDO OLEICO
3823.13.00	ACIDOS GRASOS DEL «TALL OIL»
3823.19.00	LOS DEMÁS
3823.70.10	ALCOHOL LAURÍLICO
3823.70.20	ALCOHOL CETÍLICO
3823.70.30	ALCOHOL ESTEARÍLICO
3823.70.90	LOS DEMÁS
3824.10.00	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN
3824.30.00	CARBÚROS METÁLICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SÍ O CON AGLUTINANTES METÁLICOS
3824.40.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTO, MORTEROS U HORMIGONES
3824.50.00	MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS
3824.60.00	SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA 2905.44
3824.79.00	LAS DEMÁS
3824.90.10	SULFONATOS DE PETRÓLEO
3824.90.21	CLOROPARAFINAS
3824.90.22	MEZCLAS DE POLIETILENGLICOLAS DE BAJO PESO MOLECULAR
3824.90.32	PREPARACIONES ENOLÓGICAS; PREPARACIONES PARA CLARIFICAR LÍQUIDOS
3824.90.40	CONOS DE FUSIÓN PARA CONTROL DE TEMPERATURAS; CAL SODADA; GEL DE SÍLICE COLOREADA; PASTAS A BASE DE GELATINA PARA USOS GRÁFICOS
3824.90.92	FERRITAS CON AGLOMERANTES, EN POLVO O GRÁNULOS
3824.90.93	INTERCAMBIADORES DE IONES
3824.90.94	ENDURECEDORES COMPUESTOS
3824.90.95	ACIDO FOSFÓRICO, SIN AISLAR, INCLUSO EN CONCENTRACIÓN CON CONTENIDO INFERIOR O IGUAL AL 54% EN PESO DE P2O5
3824.90.97	PROPÍNEB
3824.90.99.40	POLICLORODIFENILOS Y TERFENILOS POLIHALOGENADOS
3824.90.99.90	LOS DEMÁS
3901.30.00	COPOLÍMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO
3901.90.10	COPOLÍMEROS DE ETILENO CON OTRAS OLEFINAS

3901.90.90	LOS DEMÁS
3902.30.00	COPOLÍMEROS DE PROPILENO
3902.90.00	LOS DEMÁS
3903.19.00	LOS DEMÁS
3903.20.00	COPOLÍMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILLO (SAN)
3903.30.00	COPOLÍMEROS DE ACRILONITRILLO-BUTADIENO-ESTIRENO (ABS)
3903.90.00	LOS DEMÁS
3904.21.00	SIN PLASTIFICAR
3904.22.00	PLASTIFICADOS
3904.30.10	SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS
3904.30.90	LOS DEMÁS
3904.40.00	LOS DEMÁS COPOLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO
3904.50.00	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO
3904.61.00	POLITETRAFLUOROTILENO
3904.69.00	LOS DEMÁS
3904.90.00	LOS DEMÁS
3905.12.00	EN DISPERSIÓN ACUOSA
3905.19.00	LOS DEMÁS
3905.21.00	EN DISPERSIÓN ACUOSA
3905.29.00	LOS DEMÁS
3905.30.00	POLI (ALCOHOL VINÍLICO), INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR
3905.91.00	COPOLÍMEROS
3905.99.10	POLIVINILBUTIRAL
3905.99.90.10	POLIVINILPIRROLIDONA
3905.99.90.90	LOS DEMÁS
3906.10.00	POLI (METACRILATO DE METILO)
3906.90.10	POLIACRILONITRILLO
3906.90.20.10	POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1%, SEA SUPERIOR O IGUAL A VEINTE VECES SU PROPIO PESO
3906.90.20.90	LOS DEMÁS
3908.90.90	LOS DEMÁS
3907.20.10	POLIETILENGLICOL
3907.20.20	POLIPROPILENGLICOL
3907.30.10	LÍQUIDAS
3907.40.00	POLICARBONATOS
3907.50.00	RESINAS ALDÍDICAS
3907.99.00	LOS DEMÁS
3908.10.10	POLIAMIDA-6 (POLICAPROLÁCTAMA)
3908.10.90	LOS DEMÁS
3908.90.00	LOS DEMÁS
3909.10.00	RESINAS ÚREICAS; RESINAS DE TIUREA
3909.20.90	LOS DEMÁS
3909.30.00	LAS DEMÁS RESINAS AMÍNICAS
3910.00.10	DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) O DISOLUCIONES
3910.00.90	LOS DEMÁS
3911.10.10	RESINAS DE CUMARONA-INDENO
3911.10.90	LOS DEMÁS
3911.90.00	LOS DEMÁS
3912.20.90	LOS DEMÁS
3912.31.00	CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES
3912.39.00	LOS DEMÁS
3912.90.00	LOS DEMÁS
3913.10.00	ACIDO ALGÍNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
3913.90.10	CAUCHO CLORADO
3913.90.30	LOS DEMÁS DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL
3913.90.40	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS
3913.90.90	LOS DEMÁS
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS
3916.10.00	DE POLÍMEROS DE ETILENO
3918.20.00	DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO
3916.90.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917.29.10	DE FIBRA VULCANIZADA
3917.32.10	TRIPAS ARTIFICIALES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 3917.10.00
3917.32.90	LOS DEMÁS
3917.40.00	ACCESORIOS
3919.90.90	LAS DEMÁS
3920.30.10	DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 5 MM
3920.30.90	LAS DEMÁS
3920.43.00	CON UN CONTENIDO DE PLASTIFICANTES SUPERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO
3920.51.00	DE POLI(METACRILATO DE METILO)
3920.59.00	LAS DEMÁS
3920.61.00	DE POLICARBONATOS
3920.69.00	DE LOS DEMÁS POLIÉSTERES
3920.71.00	DE CELULOSA REGENERADA
3920.72.00	DE FIBRA VULCANIZADA
3920.73.00	DE ACETATO DE CELULOSA
3920.79.00	DE LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA CELULOSA
3920.81.90	LAS DEMÁS
3920.92.00	DE POLIAMIDAS
3920.93.00	DE RESINAS AMÍNICAS
3920.94.00	DE RESINAS FENÓLICAS
3920.99.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS
3921.11.00	DE POLÍMEROS DE ESTIRENO
3921.13.00	DE POLIURETANOS
3921.14.00	DE CELULOSA REGENERADA
3921.19.00.90	LAS DEMÁS
3921.90.00	LAS DEMÁS
3923.30.10	DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 18,9 LITROS (5 GAL.)
3923.30.20	PREFORMAS
3923.30.90	LOS DEMÁS
3923.50.90	LOS DEMÁS

3926.90.50	BOLSAS DE COLOSTOMÍA
4002.11.10	DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR)
4002.11.20	DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR)
4002.19.11	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.19.12	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.19.21	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.19.22	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.20.10	LÁTEX
4002.20.91	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.20.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.31.10	LÁTEX
4002.31.91	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.31.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.39.10	LÁTEX
4002.39.91	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.39.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.41.00	LÁTEX
4002.49.10	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.49.20	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.51.00	LÁTEX
4002.59.10	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.59.20	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.60.10	LÁTEX
4002.60.91	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.60.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.70.10	LÁTEX
4002.70.91	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.70.92	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4002.80.00	MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA
4002.91.00	LÁTEX
4002.99.10	EN FORMAS PRIMARIAS
4002.99.20	EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4005.20.00	DISOLUCIONES, DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 4005.10
4006.10.00	PERFILES PARA RECAUCHUTAR
4006.90.00	LOS DEMÁS
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO,
4008.11.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS
4008.11.20	COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS
4008.19.00	LOS DEMÁS
4008.21.21	MANTILLAS PARA ARTES GRÁFICAS
4008.21.29	LAS DEMÁS
4008.29.00	LOS DEMÁS
4009.11.00	SIN ACCESORIOS
4009.12.00	CON ACCESORIOS
4009.21.00	SIN ACCESORIOS
4009.22.00	CON ACCESORIOS
4009.32.00	CON ACCESORIOS
4009.41.00	SIN ACCESORIOS
4009.42.00	CON ACCESORIOS
4010.13.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON PLÁSTICO
4015.11.00	PARA CIRUGIA
4015.90.10	ANTIRRADIACIONES
4016.10.00	DE CAUCHO CELULAR
4016.95.20	BOLSAS PARA MÁQUINAS VULCANIZADORAS Y REENCAUCHADORAS DE NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)
4417.00.10	HERRAMIENTAS
4417.90.90	LOS DEMÁS
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO
4707.10.00	PAPEL O CARTÓN KRAFT CRUDO O PAPEL O CARTÓN CORRUGADO
4707.20.00	LOS DEMÁS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA
4707.30.00	PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIÓDICOS E IMPRESOS SIMILARES)
4707.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR
4801.00.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS
4802.20.00	PAPEL Y CARTÓN SOPORTE PARA PAPEL O CARTÓN FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES
4802.58.10	EN BOBINAS (ROLLOS)
4802.61.10	CON GRAMAJE INFERIOR A 40 G/MF, QUE CUMPLA CON LAS DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO
4802.61.90	LOS DEMÁS
4802.82.00	EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR
4802.89.10	CON GRAMAJE INFERIOR A 40 G/MF, QUE CUMPLA CON LAS DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO
4803.00.10	GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA
4804.21.00	CRUDO
4804.29.00	LOS DEMÁS
4804.42.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA

4804.49.00	LOS DEMÁS
4804.51.00	CRUDOS
4804.52.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA
4804.59.00	LOS DEMÁS
4805.11.00	PAPEL SEMIQUÍMICO PARA ACANALAR
4805.30.00	PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER
4805.40.10	ELABORADOS CON 100% EN PESO DE FIBRA DE ALGODÓN O DE ABACA, SIN ENCOLADO Y EXENTO DE COMPUESTOS MINERALES
4805.40.20	CON UN CONTENIDO DE FIBRA DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 70% PERO INFERIOR AL 100%, EN PESO
4805.40.90	LOS DEMÁS
4805.91.20	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4805.92.10	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4805.93.10	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4805.93.30	CARTONES RÍGIDOS CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1
4806.20.00	PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS («GREASEPROOF»)
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
4808.10.00	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS
4808.20.00	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO («CREPÉ») O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO
4808.30.00	LOS DEMÁS PAPELES KRAFT, RIZADOS («CREPÉ») O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS
4808.90.00	LOS DEMÁS
4809.20.00	PAPEL AUTOCOPIA
4810.13.19	LOS DEMÁS
4810.13.20	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
4810.14.10	EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 360 MM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 150 MM, SIN PLEGAR
4810.14.90	LOS DEMÁS
4810.19.00	LOS DEMÁS
4810.22.00	PAPEL ESTUCADO O CUCHÉ LIGERO (LIVIANO) («L.W.C.»)
4810.32.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
4810.39.00	LOS DEMÁS
4810.92.00	MULTICAPAS
4810.99.00	LOS DEMÁS
4811.10.10	ALQUITRANADOS EN LA MASA, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO SATINADOS, BARNIZADOS O GOFRADOS
4811.10.90	LOS DEMÁS
4811.41.10	EN BOBINA (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM O EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR
4811.41.90	LOS DEMÁS
4811.49.10	EN BOBINA (ROLLOS), DE ANCHURA SUPERIOR A 15 CM O EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA SUPERIOR A 36 CM Y EL OTRO SEA SUPERIOR A 15 CM, SIN PLEGAR
4811.49.90	LOS DEMÁS
4811.51.10	CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4811.51.20	RECUBIERTOS O REVESTIDOS POR AMBAS CARAS, DE PLÁSTICO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4811.51.90	LOS DEMÁS
4811.59.10	PARA FABRICAR LIJA AL AGUA
4811.59.20	CON LÁMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4811.59.30	PAPEL IMPREGNADO CON RESINAS MELAMÍNICAS, INCLUSO DECORADO O IMPRESO
4811.59.40	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4811.59.50	RECUBIERTOS O REVESTIDOS POR AMBAS CARAS, DE PLÁSTICO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS
4811.59.90	PAPELES FILTRO
4811.60.10	LOS DEMÁS
4811.60.10	PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4811.60.90	LOS DEMÁS
4811.90.10	BARNIZADOS, CON PESO ESPECÍFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO GOFRADOS
4816.30.00	CLISÉS DE MIMEOGRAFO («STENCILS»), COMPLETOS
4823.40.00	PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS
4823.90.50	CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES

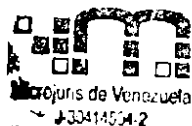
4823.90.80	PATRONES, MODELOS Y PLANTILLAS
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO
5204.11.00	CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
5204.19.00	LOS DEMÁS
5204.20.00	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR
5205.14.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5205.15.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5205.24.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5205.26.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 94)
5205.27.00	DE TÍTULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 120)
5205.28.00	DE TÍTULO INFERIOR A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 120)
5205.31.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)
5205.32.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5205.33.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5205.34.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5205.35.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO)
5205.41.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)
5205.42.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5205.43.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5205.44.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5205.46.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 94, POR HILO SENCILLO)
5205.47.00	DE TÍTULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 120, POR HILO SENCILLO)
5205.48.00	DE TÍTULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 120 POR HILO SENCILLO)
5206.14.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5206.15.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5206.24.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5206.25.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80)
5206.31.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)

5206.32.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5206.33.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5206.34.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5206.35.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO)
5206.41.00	DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO)
5206.42.00	DE TÍTULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 43, POR HILO SENCILLO)
5206.43.00	DE TÍTULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 52, POR HILO SENCILLO)
5206.44.00	DE TÍTULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NÚMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO)
5206.45.00	DE TÍTULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NÚMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO)
5208.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²
5208.12.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5208.13.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5208.21.00.11	DE PESO IGUAL O INFERIOR A 35 G/M ²
5208.21.00.19	LOS DEMÁS
5208.21.00.90	LOS DEMÁS
5208.22.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5208.23.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5208.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²
5208.32.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5208.33.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5208.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²
5208.42.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5208.43.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5208.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M ²
5208.52.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M ²
5208.53.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5209.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5209.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5209.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5209.21.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5209.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5209.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5209.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5209.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5209.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5209.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5209.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5209.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5209.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5209.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5209.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN

5210.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.21.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5210.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5210.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5210.42.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5210.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5211.11.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5211.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5211.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5211.21.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5211.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5211.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5211.31.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5211.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5211.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5211.41.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5211.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5211.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5211.51.00	DE LIGAMENTO TAFETÁN
5211.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5211.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5212.11.00	CRUDOS
5212.12.00	BLANQUEADOS
5212.13.00	TEÑIDOS
5212.14.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5212.15.00	ESTAMPADOS
5212.21.00	CRUDOS
5212.22.00	BLANQUEADOS
5212.23.00	TEÑIDOS
5212.24.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5302.10.00	CÁRAMO EN BRUTO O ENRIADO
5302.90.00	LOS DEMÁS
5303.10.00	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN BRUTO O ENRIADOS
5303.90.30	YUTE
5303.90.90	LOS DEMÁS
5307.10.00	SENCILLOS
5307.20.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
5308.20.00	HILADOS DE CÁRAMO
5310.10.00	CRUDOS
5310.90.00	LOS DEMÁS
5401.10.90	LOS DEMÁS
5401.20.10	ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR
5401.20.90	LOS DEMÁS
5402.10.10	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON 6,6
5402.10.90	LOS DEMÁS
5402.20.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTERES
5402.31.00	DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILO SENCILLO
5402.32.00	DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE TÍTULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILO SENCILLO
5402.39.00	LOS DEMÁS
5402.41.00	DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS
5402.42.00	DE POLIÉSTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS
5402.43.00	DE LOS DEMÁS POLIÉSTERES
5402.49.10	DE POLIURETANO
5402.49.90	LOS DEMÁS
5402.51.00	DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS
5402.52.00	DE POLIÉSTERES
5402.59.00	LOS DEMÁS
5402.61.00	DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS
5402.62.00	DE POLIÉSTERES
5402.69.00	LOS DEMÁS
5403.10.00	HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOZA
5403.20.00	HILADOS TEXTURADOS
5403.31.00	DE RAYÓN VISCOZA, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 120 VUELTAS POR METRO
5403.32.00	DE RAYÓN VISCOZA, CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO
5403.33.00	DE ACETATO DE CELULOSA
5403.39.00	LOS DEMÁS
5403.41.00	DE RAYÓN VISCOZA
5403.42.00	DE ACETATO DE CELULOSA
5403.49.00	LOS DEMÁS
5404.10.10	DE POLIURETANO

5404.10.90	LOS DEMÁS
5404.90.00	LAS DEMÁS
MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE IN	
5405.00.00	
5406.10.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS
5406.20.00	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES
5407.10.90	LOS DEMÁS
TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES	
5407.30.00	PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCIÓN XI
5407.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5407.42.00	TEÑIDOS
5407.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5407.44.00	ESTAMPADOS
5407.51.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5407.53.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5407.54.00	ESTAMPADOS
CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	
5407.61.00	
5407.69.00	LOS DEMÁS
NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALCOHOL POLIVINÍLICO	
5407.71.10	
5407.71.90	LOS DEMÁS
5407.72.00	TEÑIDOS
5407.73.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5407.74.00	ESTAMPADOS
5407.81.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5407.82.00	TEÑIDOS
5407.83.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5407.84.00	ESTAMPADOS
5407.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5407.94.00	ESTAMPADOS
TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOSA	
5408.10.00	
5408.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5408.22.00	TEÑIDOS
5408.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5408.24.00	ESTAMPADOS
5408.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5408.32.00	TEÑIDOS
5408.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5408.34.00	ESTAMPADOS
5501.10.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
5501.20.00	DE POLIÉSTERES
5501.30.00	ACRÍLICOS O MODACRÍLICOS
5501.90.00	LOS DEMÁS
5502.00.20	DE RAYÓN VISCOSA
5502.00.90	LOS DEMÁS
5503.10.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
5503.20.00	DE POLIÉSTERES
5503.30.00	ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS
5503.90.10	VINÍLICAS
5503.90.90	LOS DEMÁS
5504.10.00	DE RAYÓN VISCOSA
5504.90.00	LAS DEMÁS
5506.10.00	DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS
5506.20.00	DE POLIÉSTERES
5506.30.00	ACRÍLICAS O MODACRÍLICAS
5506.90.00	LAS DEMÁS
FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	
5507.00.00	
5508.10.10	ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
5508.10.90	LOS DEMÁS
ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5508.20.10	
5508.20.90	LOS DEMÁS
5509.11.00	SENCILLOS
5509.12.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
5509.21.00	SENCILLOS
5509.22.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
5509.31.00	SENCILLOS
5509.32.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
5509.41.00	SENCILLOS
5509.42.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	
5509.51.00	
MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	
5509.52.00	
5509.59.00	LOS DEMÁS
MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	
5509.61.00	
MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	
5509.62.00	
5509.69.00	LOS DEMÁS
MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	
5509.91.00	
MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	
5509.92.00	
5509.99.00	LOS DEMÁS
5510.11.00	SENCILLOS
5510.12.00	RETORCIDOS O CABLEADOS
LOS DEMÁS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO	
5510.20.00	
LOS DEMÁS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN	
5510.30.00	

5510.90.00	LOS DEMÁS HILADOS
DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	
5511.10.00	
DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO	
5511.20.00	
5511.30.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS
5512.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5512.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5512.29.00	LOS DEMÁS
5512.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5512.99.00	LOS DEMÁS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5513.11.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5513.12.00	
5513.13.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5513.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5513.21.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5513.22.00	
5513.23.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5513.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5513.31.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5513.32.00	
5513.33.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5513.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5513.41.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5513.42.00	
5513.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5513.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5514.11.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5514.12.00	
5514.13.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5514.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5514.21.00	
5514.23.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5514.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5514.31.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5514.32.00	
5514.33.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5514.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO TAFETÁN	
5514.41.00	
DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4	
5514.42.00	
5514.43.00	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER
5514.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5516.11.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5516.12.00	TEÑIDOS
5516.13.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5516.14.00	ESTAMPADOS
5516.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5516.22.00	TEÑIDOS
5516.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5516.24.00	ESTAMPADOS
5516.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5516.32.00	TEÑIDOS
5516.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5516.34.00	ESTAMPADOS
5516.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5516.42.00	TEÑIDOS
5516.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5516.44.00	ESTAMPADOS
5516.91.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
5516.92.00	TEÑIDOS
5516.93.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
5516.94.00	ESTAMPADOS
5601.21.00	DE ALGODÓN
5601.22.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5601.29.00	LOS DEMÁS
5601.30.00	TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL
5603.11.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M ²
DE POLIÉSTER, IMPREGNADA CON CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 43 G/M ² , PRECORTADOS CON ANCHO INFERIOR O IGUAL A 75 MM	
5603.12.10	
5603.12.90	LOS DEMÁS



5603.13.00	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M ² PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M ²
5603.14.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
5603.91.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M ²
5603.92.00	DE PESO SUPERIOR A 25 G/M ² PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M ²
5603.93.00	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M ² PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M ²
5603.94.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M ²
5604.10.00	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES
5604.20.10	CON CAUCHO SIN VULCANIZAR PARA LA FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS
5604.20.90	LOS DEMÁS
5604.90.90	LOS DEMÁS
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS «DE CADENETA»
5607.10.00	DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03
5607.50.00	DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS
5608.11.00	REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA
5608.19.00	LAS DEMÁS
5609.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
5803.10.00	DE ALGODÓN
5803.90.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
6002.40.00	CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO
6002.90.00	LOS DEMÁS
6003.20.00	DE ALGODÓN
6003.30.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS
6003.40.00	DE FIBRAS ARTIFICIALES
6003.90.00	LOS DEMÁS
6004.10.00	CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO
6004.90.00	LOS DEMÁS
6005.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
6005.22.00	TEÑIDOS
6005.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
6005.24.00	ESTAMPADOS
6005.90.00	LOS DEMÁS
6006.21.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
6006.22.00	TEÑIDOS
6006.23.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
6006.24.00	ESTAMPADOS
6006.31.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
6006.32.00	TEÑIDOS
6006.33.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
6006.34.00	ESTAMPADOS
6006.41.00	CRUDOS O BLANQUEADOS
6006.42.00	TEÑIDOS
6006.43.00	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
6406.10.00	PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS CONTRAFUERTE Y PUNTERAS DURAS
6406.20.00	SUELAS Y TACONES (TACOS), DE CAUCHO O PLÁSTICO
6804.10.00	MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR
6804.21.00	DE DIAMANTE NATURAL O SINTÉTICO, AGLOMERADO
6804.22.00	DE LOS DEMÁS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERÁMICA
6804.23.00	DE PIEDRAS NATURALES
6804.30.00	PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO
6805.10.00	CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL
6805.20.00	CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTÓN
6805.30.00	CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS
6806.10.00	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SÍ, EN MASAS, HOJAS O ENROLLADAS
6806.20.00	VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ
6806.90.00	LOS DEMÁS
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES
6814.10.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE
6902.10.00	CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG (MAGNESIO), CA (CALCIO) O CR (CROMO), CONSIDERADOS AISLADA O CONJUNTAMENTE, SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXPRESADOS EN NIGO (OXIDO DE MAGNESIO), CAO (OXIDO DE CALCIO) U CR2O3 (OXIDO CRÓMICO)

6902.20.10	CON UN CONTENIDO DE SÍLICE (SiO ₂) SUPERIOR AL 90% EN PESO
6902.20.90	LOS DEMÁS
6902.90.00	LOS DEMÁS
6903.10.10	RETORTAS Y CRISOLES
6903.10.90	LOS DEMÁS
6903.20.10	RETORTAS Y CRISOLES
6903.20.90	LOS DEMÁS
6903.90.10	RETORTAS Y CRISOLES
6903.90.90	LOS DEMÁS
6908.11.00	DE PORCELANA
6908.12.00	ARTÍCULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS
6908.19.00	LOS DEMÁS
7001.00.30	VIDRIO EN MASA
7002.10.00	BOLAS
7002.20.00	BARRAS O VARILLAS
7002.31.00	DE CUARZO O DEMÁS SÍLICES FUNDIDOS
7002.32.00	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10 ⁻⁶ POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C
7002.39.00	LOS DEMÁS
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO
7015.10.00	CRISTALES CORRECTORES PARA GAFAS (ANTEOJOS)
7017.10.00	DE CUARZO O DEMÁS SÍLICES FUNDIDOS
7017.20.00	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10 ⁻⁶ POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C
7202.11.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2% EN PESO
7202.19.00	LOS DEMÁS
7202.41.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4% EN PESO
7202.49.00	LOS DEMÁS
7202.50.00	FERRO-SÍLICO-CROMO
7202.60.00	FERROMANGANESO
7202.70.00	FERROMOLIBDENO
7202.92.00	FERROVANADIO
7202.93.00	FERROMOLIBDENO
7202.99.00	LAS DEMÁS
7203.10.00	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO
7203.90.00	LOS DEMÁS
7204.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICIÓN
7204.49.00	LOS DEMÁS
7208.40.10	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM
7210.50.00	REVESTIDOS DE ÓXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y ÓXIDOS DE CROMO
7210.70.90	LOS DEMÁS
7214.20.00	CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO O SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO
7214.30.90	LAS DEMÁS
7215.10.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7215.50.10	DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM
7216.33.00	PERFILES EN H
7229.10.00	DE ACERO RÁPIDO
7229.20.00	DE ACERO SÍLICO-MANGANESO
7229.90.00	LOS DEMÁS
7301.10.00	TABLESTACAS
7301.20.00	PERFILES
7302.10.00	CARRILES (RIELES)
7304.10.00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
7304.21.00	TUBOS DE PERFORACIÓN
7304.29.00	LOS DEMÁS
7305.11.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO
7305.12.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
7306.19.00	LOS DEMÁS
7306.20.00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7306.31.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
7306.39.00	LOS DEMÁS
7306.10.00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
7306.20.00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7310.29.00	LOS DEMÁS
7312.10.10	PARA ARMADURA DE NEUMÁTICOS
7312.10.90	LOS DEMÁS
7312.90.00	LOS DEMÁS
7325.91.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS
7326.11.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS
7402.00.20	LOS DEMÁS SIN REFINAR
7403.12.00	BARRAS PARA ALAMBÓN («WIRE-BARS»)
7403.13.00	TOCHOS
7403.22.00	A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE)
7408.11.00	CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 6 MM
7408.19.00	LOS DEMÁS
7408.21.00	A BASE DE COBRE-CINC (LATÓN)
7408.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)

7408.28.00	LOS DEMÁS
7409.31.00	ENROLLADAS
7409.39.00	LAS DEMÁS
7409.40.00	DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINCO (ALPACA)
7409.90.00	DE LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE
7410.11.00	DE COBRE REFINADO
7410.12.00	DE ALEACIONES DE COBRE
7410.21.00	DE COBRE REFINADO
7410.22.00	DE ALEACIONES DE COBRE
7411.21.00	A BASE DE COBRE-CINCO (LATÓN)
7412.10.00	DE COBRE REFINADO
7412.20.00	DE ALEACIONES DE COBRE
7414.20.00	TELAS METÁLICAS
7414.90.00	LAS DEMÁS
7418.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE
7502.10.00	NIQUEL SIN ALEAR
7505.12.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL
7505.21.00	DE NIQUEL SIN ALEAR
7505.22.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL
7506.10.00	DE NIQUEL SIN ALEAR
7506.20.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL
7507.11.00	DE NIQUEL SIN ALEAR
7507.12.00	DE ALEACIONES DE NIQUEL
7508.90.10	ANODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTROLISIS
7603.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR
7604.10.20	PERFILES, INCLUSO HUECOS
7604.21.00	PERFILES HUECOS
7604.29.10	BARRAS
7604.29.20	LOS DEMÁS PERFILES
7605.11.00	CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM
7605.21.00	CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM
7608.12.20	CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL A 0,5% EN PESO (DURALUMINIO)
7801.91.00	CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO
7804.11.00	HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
7804.19.00	LAS DEMÁS
7804.20.00	POLVO Y ESCAMILLAS
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES IRACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO
7806.00.10	ENVASES BLINDADOS PARA MATERIAS RADIATIVAS
7901.11.00	CON UN CONTENIDO DE CINCO SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO
7901.12.00	CON UN CONTENIDO DE CINCO INFERIOR AL 99,99% EN PESO
7901.20.00	ALEACIONES DE CINCO
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINCO
8001.10.00	ESTAÑO SIN ALEAR
8005.00.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.
8102.10.00	POLVO
8102.95.00	BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS
8102.96.00	ALAMBRE
8102.99.00	LOS DEMÁS
8103.20.00	TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; POLVO
8103.90.00	LOS DEMÁS
8105.90.00	LOS DEMÁS
8106.00.11	EN BRUTO; POLVO
8106.00.90	LOS DEMÁS
8109.90.00	LOS DEMÁS
8110.90.00	LOS DEMÁS
8111.00.90	LOS DEMÁS
8112.19.00	LOS DEMÁS
8112.29.00	LOS DEMÁS
8112.30.90	LOS DEMÁS
8112.40.10	EN BRUTO; POLVO
8112.40.90	LOS DEMÁS
8112.59.00	LOS DEMÁS
8112.92.10	EN BRUTO; POLVO
8112.99.00	LOS DEMÁS
8113.00.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS
8201.10.00	LAYAS Y PALAS
8201.40.90	LAS DEMÁS
8201.50.00	TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNA SOLA MANO
8201.60.10	TIJERAS DE PODAR
8201.90.10	HOCHES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA
8201.90.90	LAS DEMÁS
8208.40.00	PARA MÁQUINAS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES
8209.00.10	DE CARBUROS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO)
8302.41.00	PARA EDIFICIOS
8401.30.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR
8402.11.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR SUPERIOR A 45 T POR HORA

8402.12.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA
8402.18.00	LAS DEMÁS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS
8402.20.00	CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA»
8402.90.00	PARTES
8404.10.00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03
8404.20.00	CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR
8404.90.00	PARTES
8405.10.00	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES
8405.90.00	PARTES
8407.21.00	DEL TIPO FUERABORDA
8407.31.00	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM ³
8407.32.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM ³
8407.33.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM ³
8407.34.00	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM ³
8407.90.00	LOS DEMÁS MOTORES
8408.10.00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS
8409.10.00	DE MOTORES DE AVIACIÓN
8409.91.10	BLOQUES Y CULATAS
8409.91.20	CAMISAS DE CILINDROS
8409.91.30	BIELAS
8409.91.50	SEGMENTOS (ANILLOS)
8409.91.80	CARBURADORES Y SUS PARTES
8409.91.90	CÁRTERES
8409.91.91	EQUIPO PARA LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE CARBURACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SU FUNCIONAMIENTO CON GAS COMBUSTIBLE
8409.91.99	LAS DEMÁS
8409.99.10	EMBOLOS (PISTONES)
8409.99.20	SEGMENTOS (ANILLOS)
8409.99.30	INYECTORES Y DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE
8411.11.00	DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN
8411.12.00	DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN
8411.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW
8411.22.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW
8411.81.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW
8411.82.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW
8411.91.00	DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES
8411.99.00	LAS DEMÁS
8412.10.00	PROPULSORES A REACCIÓN, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES
8412.21.00	CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)
8412.29.00	LOS DEMÁS
8412.31.00	CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)
8412.39.00	LOS DEMÁS
8412.80.10	MOTORES DE VIENTO O EOLIOS
8412.80.90	LOS DEMÁS
8413.19.00	LAS DEMÁS
8413.30.20	LAS DEMÁS, DE INYECCIÓN
8413.30.91	DE CARBURANTE
8413.30.92	DE ACEITE
8413.30.99	LAS DEMÁS
8413.40.00	BOMBAS PARA HORMIGÓN
8413.50.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS
8413.60.10	BOMBAS DE DOBLE TORNILLO HELICOIDAL, DE FLUJO AXIAL
8413.60.90	LAS DEMÁS
8413.70.11	CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 100 MM
8413.70.19	LAS DEMÁS
8413.70.21	CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 300 MM
8413.70.29	LAS DEMÁS
8413.81.10	DE INYECCIÓN
8413.81.90	LAS DEMÁS
8413.82.00	ELEVADORES DE LÍQUIDOS
8413.91.10	PARA DISTRIBUCIÓN O VENTA DE CARBURANTE
8413.91.30	PARA CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE DE LOS DEMÁS MOTORES
8413.91.90	LAS DEMÁS
8413.92.00	DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS
8414.10.00	BOMBAS DE VACÍO
8414.30.40	PARA VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
8414.30.91	HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 0,37 KW (1/2 HP)
8414.30.92	HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 0,37 KW (1/2 HP)
8414.30.99	LOS DEMÁS
8414.40.10	DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)
8414.40.90	LOS DEMÁS
8414.90.10	DE COMPRESORES
8414.90.90	LAS DEMÁS
8417.10.00	HORNOS PARA TOSTACIÓN, FUSIÓN U OTROS TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE LOS MINERALES METALÍFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES

8417.80.20	HORNOS PARA PRODUCTOS CERÁMICOS
8417.80.90	LOS DEMÁS
8417.90.00	PARTES
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
8419.31.00	PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS
8419.32.00	PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN
8419.39.10	POR LIOFILIZACIÓN O CRIODESECACIÓN
8419.39.20	POR PULVERIZACIÓN
8419.39.90	LOS DEMÁS
8419.40.00	APARATOS DE DESTILACIÓN O RECTIFICACIÓN
8419.50.10	PASTERIZADORES
8419.60.00	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCIÓN DE AIRE U OTROS GASES
8419.89.10	AUTOCLAVES
8419.89.91	DE EVAPORACIÓN
8419.89.92	DE TORREFACCIÓN
8419.89.93	DE ESTERILIZACIÓN
8419.89.99	LOS DEMÁS
8419.90.10	DE CALENTADORES DE AGUA
8419.90.90	LAS DEMÁS
8420.10.90	LAS DEMÁS
8420.91.00	CILINDROS
8420.99.00	LAS DEMÁS
8421.11.00	DESNATADORAS (DESCREMADORAS)
8421.19.10	De laboratorio
8421.19.20	PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR
8421.19.30	PARA LA INDUSTRIA DE PAPEL Y CELULOSA
8421.19.90	LAS DEMÁS
8421.21.90	LOS DEMÁS
8421.22.00	PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMÁS BEBIDAS
8421.28.10	FILTROS PRENSA
8421.29.20	FILTROS MAGNÉTICOS Y ELECTROMAGNÉTICOS
8421.29.30	FILTROS CONCEBIDOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA EQUIPAR APARATOS MÉDICOS DE LA PARTIDA 90.18
8421.29.40	FILTROS TUBULARES DE REJILLA PARA POZOS DE EXTRACCIÓN
8421.29.90	LOS DEMÁS
8421.39.10	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES
8421.91.00	DE CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS DE SECADORAS CENTRÍFUGAS
8421.99.90	LOS DEMÁS
8422.40.10	MÁQUINAS PARA ENVOLVER MERCANCÍAS PREVIAMENTE ACONDICIONADAS EN SUS ENVASES
8422.40.20	MÁQUINAS PARA EMPAQUETAR AL VACÍO
8422.40.90	LAS DEMÁS
8422.90.00	PARTES
8423.20.00	BÁSCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR
8423.30.10	DOSIFICADORAS DE CEMENTO, ASFALTO O MATERIAS SIMILARES
8423.30.90	LAS DEMÁS
8423.82.10	DE PESAR VEHÍCULOS
8423.82.90	LOS DEMÁS
8423.89.10	DE PESAR VEHÍCULOS
8423.89.90	LOS DEMÁS
8424.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
8424.81.20	--- Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
8424.81.30	Sistemas de riego
8424.81.90	Los demás
8424.89.00	LOS DEMÁS
8424.90.00	PARTES
8425.11.00	CON MOTOR ELÉCTRICO
8425.19.00	LOS DEMÁS
8425.20.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS
8425.31.00	CON MOTOR ELÉCTRICO
8425.39.00	LOS DEMÁS
8431.10.00	DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.25
8432.10.00	ARADOS
8432.21.00	GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS
8432.29.10	LAS DEMÁS GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES Y EXTIRPADORES
8432.29.20	CULTIVADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS
8432.30.00	SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRANSPLANTADORAS
8432.40.00	ESPARCIDORES DE ESTIÉRCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS
8432.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS
8432.90.10	REJAS Y DISCOS
8432.90.90	LAS DEMÁS
8433.11.90	LAS DEMÁS
8433.19.90	LAS DEMÁS
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.30.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE HENIFICAR
8433.40.00	PRESNAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRESNAS RECOGEDORAS
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE TRILLAR
8433.53.00	MÁQUINAS DE COSECHAR RAÍCES O TUBÉRCULOS

8433.59.10	De cosechar
8433.59.20	DESGRANADORAS DE MAÍZ
8433.59.90	LOS DEMÁS
8433.60.10	DE HUEVOS
8433.60.90	LAS DEMÁS
8433.90.10	DE CORTADORAS DE CÉSPED
8433.90.90	Las demás
8434.10.00	Máquinas de ordeñar
8434.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA
8434.90.00	PARTES
8435.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS
8435.90.00	PARTES
8436.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES
8436.21.00	INCUBADORAS Y CRIADORAS
8436.29.00	LOS DEMÁS
8436.80.10	TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ABONOS
8436.80.90	Los demás
8436.91.00	DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA
8436.99.00	Las demás
8437.10.10	CLASIFICADORAS DE CAFÉ
8437.10.90	LAS DEMÁS
8437.80.11	DE CEREALES
8437.80.19	LAS DEMÁS
8437.80.91	PARA TRATAMIENTO DE ARROZ
8437.80.99	LOS DEMÁS
8437.90.00	PARTES
8438.10.20	PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS
8438.20.20	PARA LA ELABORACIÓN DEL CACAO O FABRICACIÓN DE CHOCOLATE
8438.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA
8438.50.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE CARNE
8438.60.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE FRUTOS U HORTALIZAS
8438.80.10	DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFÉ
8438.80.20	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
8438.80.90	LAS DEMÁS
8438.90.00	PARTES
8439.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8439.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL O CARTÓN
8439.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTÓN
8439.91.00	DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8439.99.00	LAS DEMÁS
8440.90.00	PARTES
8441.10.00	CORTADORAS
8441.40.00	MÁQUINAS PARA MOLDEAR ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL DE PAPEL O CARTÓN
8441.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8441.90.00	PARTES
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL
8445.11.00	CARDAS
8445.12.00	PEINADORAS
8445.19.10	DESMOTADORAS DE ALGODÓN
8445.19.90	LAS DEMÁS
8445.20.00	MÁQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL
8445.30.00	MÁQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL
8445.40.00	MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL
8445.90.00	LOS DEMÁS
8446.10.00	PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM
8446.21.00	DE MOTOR
8446.29.00	LOS DEMÁS
8446.30.00	PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA
8447.11.00	CON CILINDRO DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM
8447.12.00	CON CILINDRO DE DIÁMETRO SUPERIOR A 165 MM
8447.20.10	MÁQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR, DE USO DOMÉSTICO
8447.20.20	LAS DEMÁS MÁQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR
8447.20.30	MÁQUINAS DE COSER POR CADENETA
8447.90.00	LAS DEMÁS
8448.11.00	MÁQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MÁQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUÉS DE PERFORADOS
8448.19.00	LOS DEMÁS
8448.20.00	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.44 O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES
8448.31.00	GUARNICIONES DE CARDAS
8448.32.10	DE DESMOTADORAS DE ALGODÓN
8448.32.90	LAS DEMÁS
8448.33.00	HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES
8448.39.00	LOS DEMÁS
8448.41.00	LANZADERAS

8448.42.00	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS
8448.49.00	LOS DEMÁS
8448.51.00	PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS
8448.59.00	LOS DEMÁS
8451.50.00	MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS
8452.21.00	UNIDADES AUTOMÁTICAS
8452.29.00	LAS DEMÁS
8453.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO
8453.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8453.90.00	PARTES
8455.10.00	LAMINADORES DE TUBOS
8455.21.00	PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRÍO
8455.22.00	PARA LAMINAR EN FRÍO
8455.30.00	CILINDROS DE LAMINADORES
8455.90.00	LAS DEMÁS PARTES
8456.10.00	QUE OPEREN MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES
8456.30.00	QUE OPEREN POR ELECTROEROSIÓN
8456.91.00	PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR
8456.99.00	LAS DEMÁS
8457.10.00	CENTROS DE MECANIZADO
8457.20.00	MÁQUINAS DE PUESTO FIJO
8457.30.00	MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES
8458.11.10	PARALELOS UNIVERSALES
8458.11.20	DE REVÓLVER
8458.11.90	LOS DEMÁS
8458.19.10	PARALELOS UNIVERSALES
8458.19.20	DE REVÓLVER
8458.19.30	LOS DEMÁS, AUTOMÁTICOS
8458.19.90	LOS DEMÁS
8458.91.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8458.99.00	LOS DEMÁS
8545.11.00	DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN HORNOS
8545.19.00	LOS DEMÁS
9801.00.00.11	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 120 HP
9801.00.00.19	DE LOS DEMÁS
9801.00.00.20	DE TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
9801.00.00.30	DE TRACTORES DE ORUGAS
9801.00.00.91	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 120 HP
9801.00.00.99	DE LOS DEMÁS
9802.00.00.11	PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR
9802.00.00.19	DE LOS DEMÁS
9802.00.00.91	PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR
9802.00.00.99	DE LOS DEMÁS
9803.00.00.11	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM ³
9803.00.00.12	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.300 CM ³
9803.00.00.13	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.300 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM ³
9803.00.00.14	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.700 CM ³
9803.00.00.15	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.700 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.900 CM ³
9803.00.00.16	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.900 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.100 CM ³
9803.00.00.17	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.100 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM ³
9803.00.00.18	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM ³
9803.00.00.19	DE LOS DEMÁS VEHÍCULOS
9803.00.00.21	DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM ³
9803.00.00.22	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.300 CM ³
9803.00.00.23	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.300 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM ³
9803.00.00.24	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.700 CM ³
9803.00.00.25	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.700 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 1.900 CM ³
9803.00.00.26	DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.900 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.100 CM ³
9803.00.00.27	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.100 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM ³
9803.00.00.28	DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM ³
9803.00.00.29	DE LOS DEMÁS
9803.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9804.00.00.11	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T
9804.00.00.12	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4,537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
9804.00.00.13	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
9804.00.00.14	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T
9804.00.00.21	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T
9804.00.00.22	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4,537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T
9804.00.00.23	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T
9804.00.00.24	DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T

9804.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9805.00.00.10	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM ³
9805.00.00.20	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM ³
9805.00.00.30	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM ³
9805.00.00.40	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM ³ PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM ³
9805.00.00.50	CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM ³
9805.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9806.00.00.10	DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03
9806.00.00.20	DE VEHÍCULOS DE LAS SUBPARTIDAS 8704.21 Y 8704.31
9806.00.00.90	DE LOS DEMÁS
9807.00.00.10	DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRÍCOLA
9807.00.00.21	DE CISTERNAS
9807.00.00.29	DE LOS DEMÁS
9807.00.00.30	DE LOS DEMÁS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

Artículo 4. La presente Resolución estará sujeta a la aplicación del Decreto N° 6.168 de fecha 17 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 de fecha 23 de junio de 2008.

Artículo 5. Se deroga la Resolución N° 2.669, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.457 de fecha 1° de julio de 2010.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. GONZÁLEZ
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
DEL
MINISTRO

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 01 - Caracas, 25 de enero de 2013 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS, por la cantidad de DIEZ MILLONES DE BOLÍVARES (Ba. 10.000.000), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 25 de enero de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas:	Ba. 10.000.000
Del Proyecto: 609999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 10.000.000
Acción Específica: 609999008 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario"	" 10.000.000
Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" • Ingresos Ordinarios	" 10.000.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 03.03.07 "Transferencias de capital a entes descentralizados financieros no bancarios"	" 10.000.000
A1377 Bolsa Pública de Valores Bicentenario	" 10.000.000

A la Acción			
Centralizada:	600002000	"Gestión administrativa"	" 10.000.000
Acción			
Específica:	600002003	"Apoyo institucional al sector público"	" 10.000.000
Partida:			
	4.07	"Transferencias y donaciones"	" 10.000.000
		• Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida			
Genérica,			
Específica y			
Sub-Específica:	03.03.07	"Transferencias de capital a entes descentralizados financieros no bancarios"	" 10.000.000
	A1377	Bolsa Pública de Valores Bicentenario	" 10.000.000

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 ENE 2013

RESOLUCIÓN N° 000179

202° y 153°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD

General de Brigada **RODOLFO JOAQUÍN SILVA DÍAZ**, C.I. N° 6.171.646,
Director, e/r del General de División **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MATA**,
C.I. N° 6.008.599.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO CALZADILLA
Ministro en Jefe
Ministerio del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN



N° 2013-018

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA


La Academia Nacional de Medicina, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara Vacante el Sillón XXV de Individuo de Número.

De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la presente fecha.

Caracas, 24 de enero de 2013.


Dr. Rafael Muci-Mendoza
Presidente




Dr. Leopoldo Brito Iragorry
Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 164

CARACAS, 28 DE ENERO DE 2013
202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano William Osuna, titular de la cédula de identidad N° V-3.483.747, como Presidente de la Fundación "Casa Nacional de las Letras Andrés Bello", ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, a partir del 28 de enero de 2013.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPECHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 145
 CARACAS, 29 DE ENERO DE 2013
 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **Carlos Eduardo Noguera Sánchez**, titular de la cédula de identidad N° V-3.040.799, como **PRESIDENTE (E) DE LA FUNDACIÓN EL PERRO Y LA RANA**, ente adscrito a este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, a partir del 30 de enero de 2013.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPECHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN N° 146
 CARACAS, 29 DE ENERO DE 2013
 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.230 de fecha 18 de mayo de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.676, de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

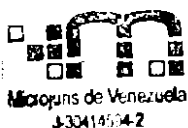
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **Antonio José Yunis Herrera**, titular de la cédula de identidad N° V-12.365.575, como **DIRECTOR GENERAL DE GABINETE DEL ESTADO COJEDES** de este Ministerio. En consecuencia queda facultado, para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo, a partir del 30 de enero de 2013.

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CALZADILLA
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
 INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 035/12
 CARACAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
 AÑOS 202° y 153°

El Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 2, 5, 8, 10, de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural,

CONSIDERANDO

Que es una obligación prioritaria del Estado y la ciudadanía velar por la preservación, defensa y salvaguarda del Patrimonio Cultural tangible e intangible y la memoria histórica de la Nación, los cuales constituyen elementos fundamentales de nuestra identidad cultural,

CONSIDERANDO

Que el Instituto del Patrimonio Cultural es el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural tangible e intangible y que la defensa del Patrimonio Arquitectónico sólo es posible con la participación activa de los ciudadanos que hacen vida en los respectivos centros urbanos porque conocen directamente las problemáticas existentes y que por lo tanto son quienes deben y pueden realizar contraloría, denuncias y formular alternativas de desarrollo,

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de septiembre de 2012, en la ciudad de Santa Ana de Coro del estado Falcón se comenzó a constituir una plataforma de ciudadanos y colectivos provenientes de varios centros urbanos preocupados por la arquitectura patrimonial y que el 24 de noviembre del presente año en la ciudad de Puerto Cabello del estado Carabobo, se creó la Red de Colectivos en Defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial, integrada por voceros y voceros de distintos centros urbanos del territorio nacional, con el objetivo de aunar fuerzas y generar conciencia nacional sobre la grave problemática que significa el deterioro creciente y la pérdida del patrimonio construido,

RESUELVE

Artículo 1: Reconocer a la Red de Colectivos en Defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial integradas por voceros y voceros de los respectivos colectivos de distintos sectores del territorio nacional y a cada uno de los colectivos que integren la Red, como promotores, vigilantes y contralores de la protección y defensa del patrimonio arquitectónico urbano.

Parágrafo Único: Los reconocimientos que el Instituto del Patrimonio Cultural realiza mediante este acto, se mantendrán en la medida que el espíritu y la razón de existencia de la Red se mantenga en cada uno de los colectivos integrantes. Así mismo queda claro que el Instituto del Patrimonio Cultural no delega atribuciones ni competencias propias conferidas por mandato de Ley, específicamente en lo concarniente a las Autorizaciones o Denegaciones que puedan corresponder como respuesta a solicitudes que realicen personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas por lo que ni la Red de Colectivos en Defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial ni los colectivos locales estarán facultados para realizar Autorizaciones o Denegaciones.

Artículo 2: A partir de este acto, toda solicitud que se presente ante este instituto, referida a bienes arquitectónicos urbanos correspondientes a los ámbitos de competencia de cualquiera de los Colectivos en Defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial deberá contar con la opinión del respectivo Colectivo. En consecuencia, el Instituto del Patrimonio Cultural se abstendrá de tramitar cualquier solicitud hasta tanto no cuente con la mencionada opinión del Colectivo Local de Defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial.

Artículo 3: Exhortar a las autoridades Estadales, Municipales, Instituciones Públicas y Privadas a facilitar apoyo en las actividades de la Red de Colectivos en Defensa de la Arquitectura Urbana Patrimonial que están dirigidas a la salvaguarda, protección y defensa del patrimonio arquitectónico urbano.

Arq. Raúl Ghoni
 Presidente
 Instituto del Patrimonio Cultural
 Resolución N° 23 de fecha 10/08/2011 del MPPPC publicado en la G.O.R.B.V. Extraordinaria. N° 39.732 de fecha 10/08/2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA. INSTITUTO DE LAS ARTES ESCENICAS Y MUSICALES. DIRECCION GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01, CARACAS, 11 DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

DAMELIS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, Directora General del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), designada según Resolución N° 107, de fecha 29 de septiembre de 2010, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.520

de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 70 del Decreto que dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.037 de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010, en concordancia a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE DESIGNACIÓN

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del servicio autónomo Instituto de las Artes Escénicas y Musicales (IAEM), la cual tendrá como funciones la ejecución de los procedimientos necesarios para la adquisición de bienes, contratación de servicios y contratación de obras que le sean inherentes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes que suplirán las faltas accidentales o temporales de sus respectivos principales, en representación de las áreas Económico - Financiera, Técnica y Jurídica conforme se especifica a continuación:

AREA	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ECONÓMICO FINANCIERA	Dayana Carrillo, V.- 12.395.066	Verónica Muñoz, V.- 10.364.531
TÉCNICA	Jenny Villamizar, V.- 13.712.033	Armando Flores, V.- 13.086.118
JURÍDICA	Wilfredo García, V.- 6.960.538	Ana Rodríguez, V.- 3.699.260

TERCERO: Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a la ciudadana Carlota Conde, cédula V.-12.160.548, quien tendrá derecho a voz más no a voto, con las siguientes atribuciones:

- Coordinar las reuniones de la Comisión y convocar a sus miembros.
- Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión
- Elaborar las propuestas de pliegos de condiciones
- Formar los expedientes de los procesos de contratación y llevar el control de su archivo
- Elaborar los informes de recomendación, oficios y demás correspondencia relacionada con los procesos de contratación y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión
- Certificar las copias de las actas y demás documentos emanados de la Comisión
- Cualquier otra que le asigne la Comisión de acuerdo a la naturaleza del cargo.

CUARTO: Las faltas accidentales o temporales de la Secretaria serán suplidas por la ciudadana Carmen Martínez, cédula V.- 6.277.092

QUINTO: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría y tendrán los deberes y atribuciones que le confiere la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEXTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones y el Secretario(a) de la Comisión, antes de asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

SEPTIMO: La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Cultura podrá designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto, en los Procesos de Contratación.

OCTAVO: La Comisión podrá solicitar la contratación de asesores y técnicos de acuerdo con la naturaleza, especialidad, o complejidad de los procesos de contratación, quienes tendrán derecho a voz más no a voto

NOVENO: La presente Providencia deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 006, de fecha 21 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939 del 27 de mayo de 2008, emanada de la Dirección General de este Instituto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DAMELIS RODRÍGUEZ
Instituto de las Artes Escénicas y Musicales
Res. N° 107, G.O. 39.520 del 27 de mayo de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/009/2013 30 ENE 2013
Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada según Decreto N° 8.342 de fecha 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.721 del 26 de julio de 2011, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano CHRISTIAN FELIPE MEDINA MACERO, titular de la cédula de identidad N° V- 12.669.283, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Maria del Valle Varela Rangel
Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Según Decreto N° 8.342 del 26 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA

San Cristóbal, 17 de enero de 2013
202° y 153°

CARTEL DE CITACIÓN

SE HACE SABER:

A las ciudadanas **SANDRA LEÓN PÉREZ, IRENE CLAUDIA LEÓN PÉREZ y MARÍA ILUMINADA LEÓN PÉREZ**, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros.- 8.008.673, V- 4.813.479 y V- 3.978.840 en su orden, domiciliadas en el Caserío El Judío, Aldea Caricuena, Municipio Jáuregui, Estado Táchira, parte demandada en el Expediente Agrario N° 8911-2012, intentado contra ustedes por el ciudadano **DUQUE USECHE NEPTALÍ DEL CARMEN** por PARTICIÓN; que deberán comparecer por ante este Juzgado, a darse por citadas en el término de tres (3) días de despacho, contados a partir de que conste en autos la fijación en su morada, oficina o negocio por parte de la secretaria del Tribunal del presente cartel, de lo cuál dejará constancia en el expediente; y de que sea publicado y consignado en el mismo expediente, un ejemplar del periódico respectivo, así como la consignación de la Gaceta Oficial de la República, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria XV de la mencionada ley.

Se le advierte que si no comparecieren en el término indicado a darse por citadas, se le nombrará Defensor Judicial con quien se entenderá la citación y demás trámites del proceso.

LA JUEZ TEMPORAL
ABOG. YITZA V. CONTRERAS BARRUETA

LA SECRETARIA
ABOG. NELITZA CASIQUE MORA

EL NOTIFICADO: _____
DÍA: _____ HORA: _____

YCB/yilda
Sede: Centro Comercial Europa, Local 2-B, Carrera 10 con calle 6, San Cristóbal, Estado Táchira.
Teléfono: 0276- 3422798 Horas de Despacho: 8:30 a. m. a 03.30 p. m. Hora Administrativa: 03.30 p. m. a 04.30 p. m.



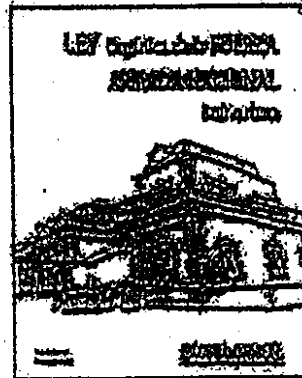
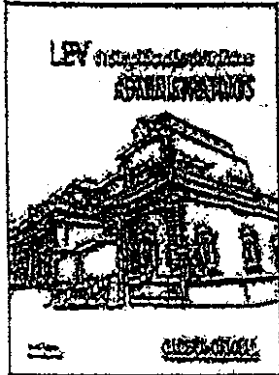
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



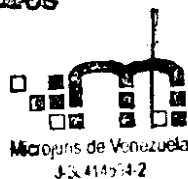
A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compartido (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Fincas y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Eliconombios



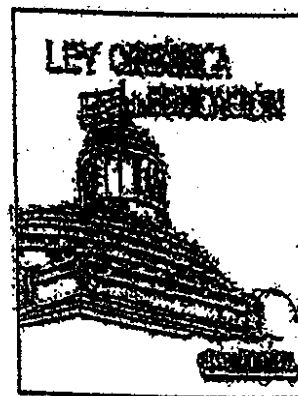
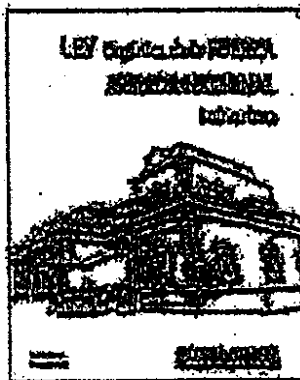
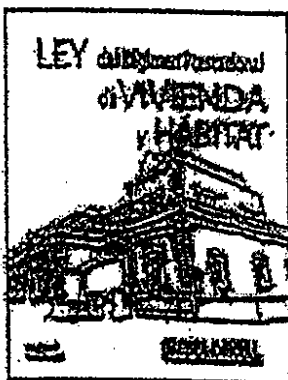
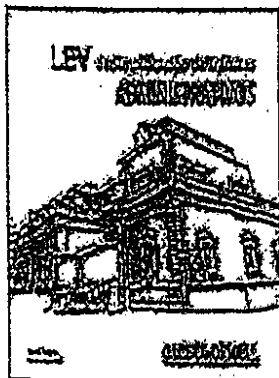
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



A LA VENTA

en las tasquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

- Ley de Creación, Estimación, Promoción y Desarrollo del Sistema Bancario
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Comercio (Ley de Creación, Estimación, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES IV Número 40.101
Caracas, miércoles 30 de enero de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincul.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25% valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

